BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NÚM. 2687

Buenos Aires, Martes 9 de Septiembre de 1902

ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Articulo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó mas, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera pagina; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado..................	» 0.20
1 Trimestre..........................	» 1.50
1 Semestre..........................	» 3.00
1 Año..................................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletín Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Mensaje y Proyecto de Ley sobre elecciones nacionales.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1902.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de elevar á la consideración de vuestra honorabilidad el adjunto Proyecto de Ley de elecciones nacionales, que al inaugurar vuestras sesiones del corriente año anuncié, y que, por preocupaciones de otro orden, que han concentrado gran parte de la atención del Poder Ejecutivo, no me ha sido posible enviaros antes de ahora.

El proyecto no es desconocido en absoluto del Honorable Congreso, porque esta idea de la reforma de nuestro régimen electoral vigente, hace muchos años que viene desenvolviéndose y tomando cada dia mayor cuerpo entre las iniciativas fundamentales que de su seno han surgido. Y si es verdad que en épocas anteriores han podido parecer prematuras algunas tentativas de innovaciones en esta materia, en la cual son tan dificiles las improvisaciones, las adaptaciones exóticas ó las apresuradas adopciones de teorias avanzadas, no lo es, sin duda alguna, hoy dia, en que no sólo el mejor conocimiento que ya se tiene de la vida politica moderna, sino también el gran progreso realizado en la cultura pública con relación á la época en que la actual ley fué votada, nos permite afrontar este problema con mayores esperanzas de éxito.

Reconoce, pues, el Poder Ejecutivo, que en este género de leyes poco valen por si mismas las novedades, las originalidades ó las invenciones de sistemas ó de fórmulas doctrinales, si ellas no vienen abonadas por la experiencia, si no son reclamadas por una necesidad efectiva ó por una serie de hechos de visible sentido para el legislador. Asi, al darse forma al proyecto, han sido tenidas en cuenta, si no todas, la mayor parte de las iniciativas presentadas, ya en ambas Cámaras del Congreso, generales ó parciales, ya por el Poder Ejecutivo mismo en otros periodos administrativos.

Creo que esa serie de proyectos son un indicativo elocuente y legitimo de los votos del país en distintos momentos de su solución politica, de la diferente situación en que los partidos se han encontrado en épocas distintas, y por la insistencia en algunos de ellos, debian ser considerados como una indudable expresión de la voluntad nacional. Por eso se han recogido y metodizado, sometidos al molde impuesto por nuestro sistema de gobierno y la naturaleza de los poderes electorales y gubernativos, y por este otro hecho, imposible de olvidar cuando se trata de una de las leyes que más honda raiz debe tener en la vida del pueblo que la dicta: la costumbre; la costumbre, no como rutina ni cristalización, sino como resultado de una larga serie de hechos históricos, convertida ya en una modalidad politica, y en un factor imprescindible en la concepción de la ley.

Al analizarse las varias iniciativas de reforma electoral—que no han sido la obra transitoria de una situación especial, y si la expresión de un cambio permanente—se han apreciado aquellos caracteres de la legislación, y sólo se han incluido las ideas ó fórmulas que ofrecian una fácil ejecución y no chocaban de frente con lo que es ya un hábito, una parte esencial de la educación politica del pueblo argentino, realizada bajo el régimen de un sistema determinado.

Podria decirse, con verdad, que el proyecto incluido nace del Congreso mismo, y que sólo es una forma conjunta de muchos otros dispersos, incongruentes, aislados, propuestos por sus miembros en diferentes ocasiones, con algunos otros que, siendo indicados ó adoptados en otros paises como verdaderas conquistas de la libertad politica y del derecho electoral, aparecian de adopción posible, conveniente y eficaz para señalar un progreso, á la vez, en nuestra vida interna, ya que en estos últimos diez años se han reformado en algunos estados europeos y americanos las leyes electorales de manera á ofrecer al nuestro útiles y saludables ejemplos.

Aunque no fundamental pero si de carácter práctico, es la razón que se basa en la diversidad de leyes, que, aparte de la general, constituye nuestro sistema electoral vigente; y esta circunstancia es tanto más importante cuanto más necesita esta ley ser conocida por el mayor número de personas de todas las clases sociales, de toda condición de cultura y hábitos positivos, desde que ella está destinada á vivir en la memoria de los electores, si hemos de aspirar á que los haya, y á que éstos adquieran en realidad la costumbre de elegir, como una condición esencial de la existencia de su propio gobierno. Presentar, pues, al fin, reunido en un sólo cuerpo, metódico, claro, sencillo, fácil y comprensible para todas las inteligencias, todo el mecanismo de la función electoral, era ya una necesidad evidente, y á satisfacerla tiende también el proyecto del Poder Ejecutivo.

Inconvenientes de naturaleza social que no es posible vencer sino con el tiempo, se han opuesto á la inclusión de muchas mejoras indicadas, ya por el adelanto de la ciencia politica, ya por las adopciones de otros pueblos, y esos inconvenientes son los de las vastas extensiones despobladas del Territorio, y la relativamente inmensa masa de población analfabeta que tiene derecho de sufragio. Puede decirse que las leyes electorales se perfeccionan en el mundo en razón directa de la densidad y cultura de las poblaciones, y esos dos elementos faltan aún en parte considerable en el país, donde la ley de elecciones debe tener su cumplimiento.

Faltaba en el cuerpo de nuestra ley electoral, inconsiderable número de disposiciones destinadas á definir el elector mismo, á calificarlo y determinar su capacidad especial para la función pública más esencial del sistema republicano. Si este se funda en la participación continua del pueblo en su propio gobierno, y si sólo se realiza ella por medio del sufragio, todos los esfuerzos del legislador deberán concretarse á rodear este acto de las mayores seguridades para convertirlo, en realidad, en el origen y fuente de la forma y carácter de gobierno que la Constitución ha querido fundar.

La ley vigente, es cierto, ha tenido en cuenta, en la época de su sanción, lo más que podria entónces considerarse un mínimum de capacidad, que no apartase de las urnas una vasta masa de población activa y que, aún iletrada é inculta, no podia dejar de ser contemplada como parte esencial de la entidad *pue-*

blo, aún no definida en toda su amplitud. Dejó, pues, á la ley penal común el especializar casos de ciertos géneros, los procedentes de delitos ó indignidad sobrevinientes, si bien quedaban siempre en pie las incapacidades intelectuales, distintas de la educación. La nueva ley tenía que llenar estos vacios, y por cierto no le faltarian modelos, ejemplos y fuentes legislativas y doctrinales; y ha sido su mejor suerte el haber venido después de haberse realizado en algunas naciones de Europa y América, reformas generales que han elevado notablemente el nivel de su cultura politica interna.

No puède el Legislador anticiparse al tiempo ni á la evolución natural de la sociedad humana; ni en la República Argentina, á pesar de la rapidez con que se desenvuelven los elementos de la vida nacional, no es posible todavía lanzarse en las aventuras de practicar teorias ó principios de indudable belleza y verdad abstracta, pero que en la realidad de la práctica política se traducirá en errores, retrogradaciones y desastres irreparables.

Así, por ejemplo, si se establecia limitaciones de edad, de cultura, de independencia económica y otras, cediendo al deseo de producir una elección quintaesènciada y pura, nos exponiamos á convertir el sufragio en el patrimonio de unos pocos, dado que la población argentina aún no llega á cinco millones de almas, que entre ellas se cuentan medio millón de analfabetos y que una gran cantidad vive en campañas dilatadas de dificil acceso á los centros urbanos donde el sufragio debe concentrarse, si no se le quiere convertir en una operación oficial carisima y llena de otros géneros de peligros.

Luego, no parece todavia prudente limitar la edad electoral á la de la mayoria civil y menos á la de 25 años que algunos autores apuntan, como ejercicio en el primer caso de la independencia y responsabilidad porsonal, y como pleno dominio, en el segundo del propio raciocinio en el desempeño de las funciones politicas. Se habria optado por hacer coincidir la edad electoral con la del servicio militar, por ser ambas de naturaleza tan semejante, como que concurren á definir de modo práctico lo que es el *ciudadano* en nuestro régimen constitucional, si la última ley de servicio militar no hubiese llevado á 20 años el comienzo de éste. Asi se ha preferido el sistema existente, que tiene la sanción del tiempo y la experiencia.

No se ha creido posible exigir la condición de saber leer y escribir para ejercer el sufragio. Habria sido limitar el número de electores á una cifra minima en todas las campañas, donde una gran masa de población adulta no ha recibido los beneficios de la primer instrucción, y para la cual la concurrencia á los comicios es un medio indirecto de cultura por su aproximación á los centros más civilizados. Ni tampoco se ha juzgado oportuno el dar participación en el sufragio á la muger, cuya condición social entre nosotros la aleja aún de este genero de funciones, que serian, acaso, un peligro para la estabilidad y firmeza del hogar nacional, ó por lo menos, exigiria tal número de exepciones la clasificación de las personas de ese sexo que pudieran gozar del beneficio del sufragio, que éste quedaria reducido á un número insignificante. Crée el Poder Ejecutivo que este género de innovaciones debe venir por ensayos graduales, como se han adoptado en algunos estados de Norte América y Europa, donde las elecciones municipales y escolares han sido su primer campo de experimentación.

El proyecto ha procurado, al mismo tiempo que incluir todas las causas de incapacidades transitorias y definitivas, de naturaleza politica, penal y mental, hacer extensivo el derecho del sufragio al extranjero que, deseando participar de él lo declara asi, valiéndose de la inscripción como una puerta, por decirlo asi, para entrar en la comunidad civica argentina. Se le exige una serie de condiciones fáciles de satisfacer, por otra parte, si bien bastantes para garantir al Estado contra los ardides electorales que al sólo efecto de una elección, quisieran engrosar los registros con extranjeros que luego quedasen desvinculados de las subsiguientes cargas que la ciudadania trae consigo: asi, necesita mayor edad, residencia, arraigo económico y expresa voluntad de adoptar la nacionalidad.

Por lo que se refiere á las circunstancia, caracteres y garantias que acompañan al sufragio como derecho y deber, ó si se quiere considerarlo de otro modo, como función pública y como poder politico, el proyecto contiene, á juicio del Poder Ejecutivo, todas las prescripciones que aconsejadas por la ciencia politica, se hallan, además, abonadas por la experiencia y la sanción de otros pueblos donde la práctica de sufragio es una faz esencial de la cultura misma. No obstante, es de hacer notar cómo se ha procurado hacer efectiva las condiciones del voto, sin las cuales parece inútil toda reforma ó progreso escrito —la obligación y el secreto; la obligación que habrá de ser tal vez una reforma del porvenir—gravada con sanción penal, y clasificada su omisión como una falta, desde que se reconociese que la abstención electoral, negación del derecho mismo á constituirel gobierno, es en realidad, la acción que más complejos resultados produce contra la existencia y progreso de las instituciones políticas, porque es hasta una renuncia de la condición de ciudadano, un desconocimiento real y efectivo del mandato electoral y un atentado individual contra la existencia del gobierno que la Constitución ha establecido; el secreto, porque es la única forma de asegurar la independencia del sufragante, la manifestación personal, intima y exclusiva del ciudadano respecto del electo y en cuyo instante rompe todo linaje de servidumbre ó de pendencia para ser el intérprete primario de la voluntad popular, en ese primer grado de la alta función republicana: que se llama el sufragio.

Aparte de las disposiciones penales, sobre las que se hablará más adelante, en el primer titulo del proyecto se crea la *libreta civica* para servir de comprobante auténtico y permanente del *status* electoral del ciudadano, y de su ejercicio, á la vez que garantia á la ley de que no ha hecho uso indebido de la prerrogativa. «Esta libreta civica—dice un autor reciente—seria el testimonio y la garantia del derecho electoral. Los cambios de domicilio politico que se produjesen, se inscribirian en ella, asi como las ausencias para el servicio militar. Toda condena á una pena privativa de los derechos electorales, implicaria el retiro de la libreta. Las abstenciones electorales injustificadas serian mencionada en ella, y en el momento del voto, su exhibición reemplazaria la de la partida electoral. Esta institución impediria la mayor parte de los fraudes, especialmente el uso indebido de la partida y nombre de muertos, desaparecidos, militares, condenados. Impediria las relaciones arbitrarias y las dobles inscripciones. Ninguna radiación podria operarse en las listas electorales sino después de la que corresponda en la libreta individual, por consiguiente, después que el interesado hubiera sido prevenido y puesto en condiciones de presentar sus observaciones. De igual modo ninguna inscripción podria hacerse en las listas antes que el interesado hubiera probado, con la exhibión de la libreta, que ha sido en realidad borrado de las listas de la comuna de donde ha salido. «El proyecto ha procurado adoptar esta garantia, haciéndola servir para todo los fines concurrentes á definir y asegurar la efectividad y la individualidad del voto, y adoptando la iniciativa de un miembro de la Honorable Cámara de Diputados,—quien á su vez la adoptaba de la Ley de la República Oriental del Uruguay de 29 de Abril de 1898,— se dispone que todo empleado que requiera la ciudadania como condición de su cargo, empleo, función ó beneficio, debe proveerse de la partida ó libreta civica, como condición para comprobar su calidad de ciudadano: todo bajo la sanción penal de la caducidad en las funciones que ejerza.

La innovación más fundamental contenida en el proyecto, es la que se refiere al establecimiento del sistema de la elección por circunscripciones de un sólo Diputado al Congreso. Y si se dice innovación, no lo es seguramente porque sea una idea nueva del Poder Ejecutivo ni del Congreso Argentino, pues desde 1863 viene siendo discutida en el seno de éste; aquél la propuso ya en 1868 y 1894 y una nueva iniciativa parlamentaria fué presentada en 1901; la innovación se entenderia con relación al sistema vigente. Tampoco es una novedad en el mundo politico exterior, pues la elección uninominal es práctica arraigada en las más prósperas democrácias modernas, para la constitución de las ramas parlamentarias populares, y se divide el dominio de las opiniones y de la experiencia, con el régimen de la lista plural y del cuociente ó sistema proporcional.

Está lejos del ánimo del Poder Ejecutivo el entrar en el terreno de las discusiones cientificas ó teóricas, cuando trata de adoptar una forma práctica para mejorar las condiciones del sufragio en la República, porque tiene la convicción de que los pueblos ni los gobiernos no viven ni se desenvuelven por medio de las abstracciones doctrinales. Si se ha resuelto á proponer un cambio de régimen ha sido: 1°, porque cree que la Nación reclama un paso hacia adelante en materia de instituciones electorales, reconociéndose capaz de practicarla con éxito, y este cambio no se puede realizar sino adoptando algo mejor que lo existente; 2°, porque el nuevo sistema propuesto no es desconocido y aparte de haber sido ya explicado entre nosotros en las varias ocasiones en que se ha discutido, él es de una práctica tan universal en el mundo civilizado, que ninguna dificultad puede ofrecer su legislación, como no sea la de su mayor simplificación y sencillez para aplicarlo aqui con mayor facilidad.

Escritores recientes, como Villey, que preferiria algo mixto entre el sistema uninominal y el de lista, sobre todo, por tratar de mejoras sobre el actual sistema francés, reconocen que la tendencia del dia parece ser hacia el sufragio uninominal *(Législation électoral comparée,* Pág. 114); y en cuanto al proceso histórico al respecto nos ofrece la siguiente sintesis, ejemplar, sin duda, en el pais del cual tomó el legislador argentino el régimen vigente entre nosotros, sin variación desde 1877: «En 1789, 1791, 1793, existia el sufragio uninominal; el año III era el escrutinio de lista mantenido por la Ley electoral de 1817; pero es derogado á medias en 1820 y por completo, en 1831; en 1848 se vuelve al escrutinio de lista; en 1852, al uninominal; en 1871, la Asamblea es elegida por el escrutinio de lista; en 1875, se aplican los dos sistemas, el uninominal para la Cámara de Diputados, el de lista para el Senado; en 1885, el escrutinio de lista triunfa aún para la Cámara y en 1889, se vuelve al uninominal, y en él se ha persistido. La Cámara de Diputados rechazó casi sin discución un proyecto del restablecimiento del escrutinio de lista el 21 de Marzo de 1898». Italia,

por su Ley de 14 de Junio de 1891, ha adoptado el régimen uninominal; la Grecia, por la de 31 de Diciembre de ese mismo año; los Países Bajos han suprimido el sistema de la lista plural por la Ley de 7 de Septiembre de 1896, reemplazándolo por el uninominal; y por último, á pesar de los complicados mecanismos electorales de los Estados Unidos é Inglaterra, sábese que predomina ese mismo régimen para la Constitución de las Cámaras Populares en la Unión Americana, y que fué dividido el Reino Unido por la Ley electoral de 1885 en 643 circunscripciones, que deberán elegir los 670 miembros de la Cámara de los Comunes.

Si se consignan las anteriores referencias, no es por cierto para demostrar que el sufragio uninominal sea el mejor de los sistemas, sino para hacer ver con mayor claridad cómo él importa un progreso sobre el sistema de la lista plural, y como su adopción por la República Argentina puede ofrecer facilidades inmensas, por el basto material legislativo y experimental que ofrecen tantas naciones cultas y libres que lo practican, habiéndolo adoptado precisamente en substitución del que nosotros practicamos, y como un segundo escalón hácia el régimen perfecto que aún no ha descubierto la ciencia politica, si no se toma como tal el *referéndum*, ó sea el gobierno directo del pueblo por sus propias asambleas primarias.

Parece, además, que la objeción de inconstitucionalidad con que fuera combatido este sistema, al ser por primera vez propuesto al Congreso, no persistiese ya en el espíritu de los hombres públicos de nuestro país; y esto acusa, sin duda, un verdadero progreso de la razón pública, que habria, en caso contrario, cristalizado la letra de la Constitución en un concepto inmutable, de naturaleza enteramente dialéctica, pues el propósito fundamental de su texto es que la Cámara de Diputados sea el conjunto de representantes de toda la Nación como un sólo Estado en contraposición á la de Senadores, como entidades autonómicas. Lejos de oponerse la Constitución á un sistema elecoral como el del proyecto, más bien lo ampara, pues, permite establecer una división igual de todo el territorio, según el número de representantes que por la población corresponde á cada provincia, tanto más cuanto que se deja á sus propias legislaturas la facultad de determinar la referida división territorial en circunscripciones, para realizar la proporcionalidad requerida por el artículo 37, reformado por la convención de 1888.

Cierto es que exige la adopción del nuevo régimen, algunas dificultades y molestias, teniendo en cuenta que se pasaría de una costumbre de veinticinco años; pero ningún progreso social ó politico se ha conquistado sin algún trabajo, y sobre tódo, sin haber debido vencer la fuerza de resistencia de la rutina que tantas veces se presenta, aun á los espíritus más ilustrados, con el ropaje de la ciencia. Lo propio aconteció con la reforma Legislativa Constitucional motivada por el Censo de 1895, y ocurrió con ésta lo que no tardaría en ocurrir con aquélla, esto es, que se reconoció muy pronto como ventajas ciertas las que fueron apuntadas como los mayores inconvenientes de la reforma. Así, entre nosotros, las opiniones politicas que creyesen amenazadas por el nuevo sistema, las bases de sus posiciones parlamentarias ó gubernativas, no tardarian acaso, en convencerse de que habrían perdido un tiempo inestimable con no haberse anticipado á poner por obra un régimen que mejor se acomoda á las exigencias de nuestras instituciones republicanas: y todo esto sin entrar al estudio científico de las ventajas que él aporta para la República en su conjunto social y politico, y para los partidos como fuerza de opinión llamados á dar vida y movimiento á toda la fábrica de la constitución escrita.

Es, pues, la organización de los partidos politicos; es la cohesión natural ó histórica de las opiniones, de las tendencias, de los intereses; es la corporización de las ideas y los sentimientos colectivos en relación con el gobierno, lo que determina el carácter de los actos electorales, por cuyo medio, único en las democracias, se convierte la opinión en acción, la soberanía teórica en gobierno práctico. Nada importará, pues, que las provincias, que el Territorio de la Nación, mejor dicho, se divida en circunscripciones uninominales grandes ó pequeñas, ó que elija de á uno ó de varios representantes á la vez, si no existe una acción directiva de las afinidades de opiniones, organizadas en esas entidades visibles, llamadas partidos, de cualesquiera denominación, tendencia, carácter ó idea, encargados de imprimir movimiento de vida, rumbo y destino á la masa de opinión, ó intereses que constituyen su afinidad ó la razón de su cohesión. Y trayendo la cuestión á su terreno más práctico, dependerá de la manera como los partidos argentinos tengan organizadas sus fuerzas politicas, ó las organicen en adelante, el que las elecciones por el régimen uninominal les den ó no resultados ventajosos ó adversos.

Pero no es, precisamente, el interés pasajero de las agrupaciones politicas, lo que la ley debe consultar en primer término, sino los propósitos esenciales de la Constitución, ó sea, del sistema representivo republicano de gobierno que ella ha creado. Y desde este punto de vista, un sistema que asegura, más que el actual, la representación de mayor número de intereses reales, que pone en relación más directa al electo con el elegido, y por extensión, á la masa electoral con el Gobierno, que es su resultado y su traducción práctica, no puede menos de ser aceptado por todos los partidos que busquen por medios legítimos el mayor número de resortes propios en las asambleas legislativas y electorales y en los demás poderes que de ellos se derivan.

La presencia permanente de una minoria en las Cámaras, asegurada, sin duda alguna, por el nuevo régimen, dará otro carácter á los movimientos de nuestra vida politica, pues esas minorias vendrán á ser la resultante ponderada de la propia vitalidad y acción politica, realizada sobre el terreno natural de su acción y de su fuerza, pues, no es dable suponer que, dividida la República en 120 circunscripciones electorales, no haya cierto número de ellas donde una influencia politica, social ó económica más poderosa, no logre imponerse gracias á la decentralización de los escrutinios á las más avasalladoras mayorías. Y ya que no es posible pensar todavia en la adopción de sistemas de sufragio como el acumulativo, como el plural ú otros que conduzcan á lo que Benoist llama la representación real de los intereses y de las fuerzas sociales, será un paso avanzado hacia esas soluciones futuras, el ofrecer á tales fuerzas campos más limitados donde la lucha les asegure una victoria local indudable.

Por otra parte, el proyecto dispone un mecanismo sencillo para la efectividad del sistema, de manera que la transición no sea violenta, y acaso resulte insensible en la práctica. El Censo de 1895 será la base de las nuevas divisiones que harán las legislaturas locales. Las elecciones de electores para Presidente y Vicepresidente de la República y de Senadores por la Capital, se harán simultáneamente con las de Diputados en las épocas que correspondan por la periodicidad establecida.

No ha vacilado el Poder Ejecutivo en la adopción del Padrón ó Registro Civico permanente, reclamado ya por la unanimidad de la opinión del país, y establecido por las legislaciones más adelantadas de Europa y América. La República Argentina se mantenía, á su respecto, estacionaria, sin atreverse á innovar, sin duda por no tocar los demás puntos de su régimen electoral conexos con aquél.

Se funda la eficacia de todo sistema de sufragio en la amplitud, lealtad, seguridad y exatitud con que las operaciones preliminares del voto sean ejecutadas; y todos los cuidados del Legislador se han fijado siempre en la formación de las listas de electores, que servirán de base al ejercicio del sufragio, y determinan en realidad, y en definitiva, quiénes son ó no electores y las penas en que incurren todos los violadores del derecho, sean electores, funcionarios gubernativos ó simples particulares.

Para asegurar las condiciones antedichas en la formación del padrón cívico, se ha meditado mucho sobre diversas fórmulas inventadas en otros paises, y aun en el nuestro, para cambiar el mecanismo actual mudando los agentes encargados de presidir los actos preparatorios. Así, se presentaban varios caminos: 1°, encargar de tales funciones á los propios electores; 2° encomendarlas á funcionarios exclusivamente judiciales; 3° ponerlas á cargo de las municipalidades; y por poco que se detenga la atención en cada uno de estos sistemas, se echa de ver los graves inconvenientes que entre nosotros ofrecen.

Seguramente en teoria, como dice Miceli, «el medio más racional y conforme con el espíritu de la representación, seria el de confiar esta misión á personas indicadas ó elegidas por el mismo grupo electoral al que la lista debe referirse, sea porque ninguno está más interesado en su regular composición que sus mismos componentes, sea porque ninguno puede conocer mejor que ellos mismos las condiciones individuales de los electores y de los que aspiran á serlo, y están en mejor situación para descubrir estas condiciones y ayudar á la autoridad á descubrirlas; y por eso, aquellas autoridades deben gozar de su confianza y salir en lo posible de su propio seno» (*Diritto costituzionale generale*, pág. 160); pero en un país como el nuestro, donde se está aun luchando por formar el hábito electoral y donde la propia ley de elecciones lleva tanta parte de educación y ensayo, es una vana tentativa y una peligrosa prueba, entregar por completo la constitución del comicio á los mismos inperfectos resortes que se trata de forjar.

Respecto de los funcionarios judiciales como únicos encargados de presidir la organización de los comicios, si es verdad también en teoria, en cuanto se les indentifica con la misma noción moral de la justicia, que serian así ideales guardianes de la ley y de la fe pública, no podemos tampoco olvidar otro principio igualmente elevado, que los mantiene en un nivel superior, extraño á las contiendas, odios y contaminaciones diversas que las luchas politicas traen consigo, y que pondrian en grave riesgo su majestad y pureza, mucho más caras á la República que el bien que su intervención en las elecciones pudiera producir al régimen representativo, y no hemos de olvidar nuestras propias tendencias y la fácil inclinación á los abusos del poder, que aun en razas más moderadas y serenas, han dado origen al aforismo de que ninguna tirania iguala jamás en crueldad y en barbarie á la tirania judicial cuando ella se apodera de los destinos de un pueblo. El problema de la justicia es en la República Argentina, uno de los más graves que puedan preocupar al hombre de estado, y seria, á juicio del Poder Ejecutivo, un daño irreparable si expusiéramos nuestro organis-

mo judicial á las influencias destructoras de las pasiones de partido ó de las banderias pasajeras, que al hacerlo su presa, no tardarian en echar por tierra todo lo que habiamos ganado en cuarenta años de régimen más ó menos normal de nuestras instituciones fundamentales.

Si los municipios fuesen una realidad segura, permanente y sólida en todo el país; si viviesen su propia vida y no necesitasen de la acción politica del Estado para ser y renovarse; si se hallasen siquiera establecidos en todas las localidades de provincias, donde la ley electoral tiene su aplicación, serian las autoridades llamadas, por su naturaleza, á presidir los actos preparatorios de toda elección popular, pero, por desgracia, estamos aun lejos de tan hermosa realidad, prevista y prescripta por la Constitución como una condición de la garantía federal á la vida institucional de las provincias, y en la mayoria de ellas la autoridad municipal, ó se confunde con la politica y administración del Estado, ó no existe, ó lleva tan precaria existencia, que seria imprudente y temerario el confiarles el resorte principal de la vida politica de toda la República: la formación del Censo Registro ó Padrón Cívico.

Por lo demás, «los mecanismos para realizar todas estas instituciones—dice el mismo escritor antes citado—deben ser enteramente sencillos, tanto para que puedan cumplirse en el menor tiempo posible, sea para que permitan mejor el control de los electores. Por eso son criticables esos sistemas como el nuestro (el italiano), los cuales, inspirándose en criterios burocráticos, ó en las desconfianzas extremas de democracias timoratas, multiplican las comisiones, subcomisiones y supracomisiones, las revisiones y los recursos que si, por una parte, estimulan la operosidad de electores poco expertos, que esperan siempre llegar á tiempo con sus reclamaciones, no consiguen después el propósito que debieran tener en vista». Lo mejor era, entonces, optar por un sistema que teniendo sus raices en nuestro propios hábitos—lo que es mucha ventaja—permitiese aprovechar el concurso eficaz de todas las autoridades, en algún detalle ó parte del mecanismo donde su intervención fuese natural y fácil, y no ofreciese los peligros que hemos señalado: ese sistema es el que resulta combinando el de la ley vigente con alguna modificaciones, con el que exige la adopción del Padrón permanente con su doble periodo de censo quinquenal y de ampliación constante y conservación por las oficinas de Registro Civil; con la intervención de los electores mismos en la formación de las comisiones empadronadoras y de las mesas receptoras de votos, con la participación de altos funcionarios judiciales, como los jueces nacionales de sección y presidentes de los tribunales colegiados, y la frecuente y activa ingerencia de la Justicia de Paz, cuyo inmediato contacto con los vecinos de las pequeñas localidades y barrios, les permite ser auxiliares eficientes en casi todas las operaciones preparatorias del comicio.

Las comisiones inscriptoras constituidas por tres ciudadanos extraidos de una lista de veinte mayores contribuyentes en cada circunscripción, la que obrando con autoridad propia distribuirá el trabajo censal en divisiones inferiores territoriales, de manera que en tres dias se realice á domicilio el empadronamiento general de la población alectoral de la República, que á de servir de base para las sucesivas renovaciones y depuraciones, y por decirlo así, para la vida ulterior permanente del nuevo sistema de Padrón Cívico. Además de las de puraciones inmediatas, anteriores á cada elección, el proyecto establece que las oficinas del Registro Civil entreguen á la autoridad del comicio, llegado el caso, las listas depuradas y arregladas por orden alfabético, después de sucesivas tachas, para servir de guia y control en la operación del sufragio.

Cree el Poder Ejecutivo que el Honorable Congreso encontrará suficientes las prescripciones que ha proyectado para rodear el acto electoral de las mayores garantias posibles de verdad y eficacia, dado el estado de nuestras costumbres politicas, y la escasa noción que aún se tiene del respeto debido á esa función, generdora de todos los poderes gubernativos; y cree, también, que el ideal de hacer efectivo el sufragio al mayor número y aún á la totalidad de los inscriptos, se conseguirá, salvo las comisiones personales, con la reducción de las series á doscientos electores y la descentralización de los comicios que en el proyecto se establece por los articulos 68 y 74.

Quedará así encomedado á la diligencia, al interés que los mismos electores se tomen por la cosa pública, el prestigio de la institución del sufragio y la vitalidad del sistema republicano argentino, cualidades que, es de esperar, irán desarrollándose y radicándose cada vez con la educación cívica, con el progreso general de la cultura pública, con el predominio naturalmente creciente de los grandes intereces económicos y sociales, que acabarán por comprender que el camino para conseguir su legítima influencia, y de sus reivindicaciones anheladas, sólo está en la urna electoral, en el voto; siendo así la República, la forma de Gobierno que más amplios horizontes ofrece á las más bastas aspiraciones del espiritu contemporáneo.

En cuanto á las garantias contra las ilegitimas intervenciones de los empleados ó funcionarios públicos, contra la cuacción, la presión, la intimidación ó la infuencia oficiales en las elecciones,—en cuanto estos delitos y vicios no dependen de una incompleta educación politica del mismo medio ambiente, que señalaria el funcionario infiel con el sello de la reprobación y el menosprecio de sus convecinos ó compatriotas,—el proyecto contiene cuantas previsiones y seguridades se han encontrado en las leyes mas recientes de otros paises, como Inglaterra, Bélgica, Italia, Francia y otros, y ha aconsejado nuestra propia experiencia, donde la astucia electoral y fraude burocrático han asumido caracteres tan variados y especiales. Aparte de disposiciones prohibitivas, en cuanto tiendan á impedir la ingerencia oficial en la preparación y emisión del sufragio, en el título especial de las penas se ha procurado garántir con sanciones eficaces y prudentes la efectividad de aquellas prescripciones. Tanto en este punto como en los demás ya referidos, confia el Poder Ejecutivo en que una lectura atenta del texto os demostrará mejor, que estas generales observaciones, la verdad de aquellas afirmaciones.

Después de breves articulos destinados á regir las elecciones de Senadores por las Provincias y la Capital, y las de electores de Presidente y Vicepresidente de la República, en cuanto no se hallan directamente legisladas por la Constitución, y que se han reproducido para dar unidad de cuerpo á la ley, de las vigentes, además de la aplicación del sistema de las circunscripciones, viene el último titulo consagrado en particular á las prohibiciones y á la penalidad en el que se ha detenido con especial cuidado la redacción, no sólo por la dificultad del asunto en si mismo, sino por la inmensa cantidad de pequeños y grandes hechos de carácter punible que la ley debe considerar y reducir á reglas concisas y comprensivas, pero no tanto que impidan, por exceso de detalle, la más amplia libertad de apreciación del juez encargado de juzgarlas.

En esta materia podrian exponerse largas consideraciones de la más profunda filosofía, y acaso no se llegaria á una conclusión definitiva y absoluta sobre si conviene ó no una penalidad electoral rigurosa, ó si es ella en algún grado eficaz, dado que en casi toda su amplitud, este es un problema de educación y de cultura, más que de legislación. Pero, con todo, en la necesidad positiva de dictar una ley para un momento ó época determinada de nuestra evolución politica, no puede prescindirse de un conjunto de sanciones penales correlativas con los deberes que la misma ley señala á los funcionarios y particulares, y á los fines de reforma que ella misma se propone en varias de sus cláusulas.

«Si bien estas disposiciones penales, dice un autor ya citado, pueden ejercer una grande influencia para garantir la independencia y la sinceridad del voto, no debemos abandonarnos á la idea de que ellas lo puedan todo y que todo deba esperarse de ellas. En este campo de relaciones, la costumbre, la moralidad, la educación y más que todo, los intereses de los mismos electores, pueden mucho más que las leyes. Por esto es que el creciente número de leyes con disposiciones penales de este género, en muchos estados representativos, atestigua más su propia impotencia que el previsor refinamiento de la mente del legislador». Y Brice, hablando de la corrupción electoral en los Estados Unidos, observa también que «es siempre dificil estimar el valor exacto de las leyes que se proponen por métodos mecánicos reforma que son por su naturaleza y en gran extensión morales. Puede decirse que, mientras en todos los pueblos hay una proporción (variables según las épocas y los paises) de hombres buenos que obrarán honestamente con cualquier ley, y también una proporción de hombres malos que procurarían quebrantar ó eludir las mejores leyes, existe también un número considerable de hombres que se hallan entre las dos clases, cuya tendencia al mal no es tan fuerte que deba ser reprimida por la ley, y en quienes su sentido moral está presente en proporción bastante para hacerlos susceptibles de estimulo y educación por una buena ley. Aunque es verdad que no se puede hacer hombres honestos por un estatuto, se puede armar á los buenos ciudadanos de aguijones que mejoren su situación en el incesante conflicto con las varias formas en que se aparece la inmoralidad politica. El valor de estas armas depende, sin embargo, de la energia de los que la usan». (*American Commonwealth*, II, 149).

El titulo V del Proyecto de Ley adjunto ha tenido en cuenta estas fundamentales consideraciones, pero no ha podido despreocuparse de ese poder indudable que la ley penal ejerce sobre los espiritus por el temor á la molestias, limitaciones de la libertad, privaciones de goces, cuando no el temor al descrédito que es, sin duda, el indicativo de un estado social más elevado. Para ésto ha debido confiar, también, primero, en la actividad é interés de los partidos politicos organizados en el cumplimiento de la ley, por una fiscalización reciproca; segundo, en la independencia de los magistrados y representantes de la acción pública para juzgar con rectitud los unos, y los otros para perseguir con diligencia los delitos que caigan bajo su jurisdicción.

Las prohibiciones con que empieza este titulo, se refieren á todas las personas, particulares ú oficiales, de cualesquiera gerarquías, que pudieran por una indebida intervención, adulterar la verdad del sufragio individual, perturbar la tranquila libertad del comicio ó formar en su alrededor esa especie de muralla de fuego del terror, y para cuyo acceso se necesitaba en otros tiempos ir dispuesto á rendir la vida en combate singular ó colectivo. Así se apartan del lugar del comicio las amenazas reales y aparentes de fuerzas armadas, de reuniones sediciosas, de acantonamien-

tos ó aglomeraciones que pudieran adoptar formas agresivas ó atemorizadoras; y estas precauciones son tanto más admisibles cuanto que el voto es por naturaleza individual y aislado, de manera que se supone el acceso del ciudadano á la urna, despojado de todo recelo que pudiera retenerlo ó coartarlo.

Distínguese claramente en la enumeración de las violaciones de la ley electoral, tres clases de infractores: 1°, el elector mismo en primer término, por su abstención ó por faltas ú omisiones culpables en el acto de ejercer su derecho; 2°, los particulares ajenos al comicio, pero que, ó auxilian las operaciones electorales, ó se complotan para impedirlas, pertubarlas ó adulterarlas; 3°, los funcionarios públicos permanentes, y los transitorios que la misma ley crea para su cumplimiento.

Sigue una gradación de faltas fundada conjuntamente en las personas que las cometen, y en la naturaleza de los hechos con relación al daño que de ellos resulta para la libertad y efectividad del voto; y según algunas legislaciones extranjeras, se han adoptado denominaciones, por otra parte perfectamente conocidas entre nosotros, como «coacción», «presión», «fraude», «corrupción», aparte de otras enumeraciones concebidas con un espíritu práctico y sin responder á ninguna idea de tecnicismo jurídico. En todos los casos se ha tratado de impedir la intromisión indebida del funcionario público en el ejercicio del sufragio, ya valiéndose de medidas coercitivas directas ó indirectas, ya de los agentes que la ley pone en sus manos para garantir la libertad, ya por fin de los consejos ó las apariencias de una propaganda doctrinal para inclinar las opiniones sobre determinados candidatos, como lo han prescripto las últimas leyes italiana y española, al condenar las candidaturas oficiales, con penas pecuniarias considerables.

Por lo que se refiere á los juicios en materia electoral, el proyecto adjunto ha debido crearlos de distinta clase, según los diferentes períodos de sufragio, y seguidos ante diversas autoridades ó tribunales. Todos ellos, no obstante, tienen un mismo carácter de brevedad, de rapidez, inherente á la naturaleza de las cosas que comprenden; y en cuanto á sus reglas orgánicas, además de las que nacen de los hechos mismos, como en el caso del artículo 16—en que se establece un juicio verbal y sumárisimo de amparo del derecho electoral durante las horas del comicio—han sido tomadas de la jurisprudencia de nuestros tribunales federales, en los casos en que han interpretado la ley vigente.

En todos ellos se ha tenido en vista que la autoridad judicial debe ser más ejecutiva que prescriptiva, como que ha de tratar de amparar en realidad el ejercicio de un derecho; y habría admitido el sistema de los jurados que la comisión parlamentaria de 1895 establecía, si esto no le hubiera parecido más una complicación excesiva que una verdadera garantía.

De acuerdo con la naturaleza de estos juicios y los fines prácticos de la ley, en el proyecto del Poder Ejecutivo se ha tratado de que el Juez tenga la mayor amplitud en la apreciación de los hechos, á cuyo efecto se ha esmerado en no encerrarlo dentro de marcos inflexibles, ni definiciones limitativas y salvo algunos casos especiales y singularmente característicos de la delincuencia electoral de nuestro país siempre se ha dejado un gran margen á la discreción del Juez para apreciar el carácter y la gravedad del caso sometido á su conocimiento. Esta discreción, por otra parte, está preconizada por distinguidos tratadistas de derecho electoral, y ya que esta ley reposará en gran parte sobre la conciencia ilustrada de los jueces, diremos con Villey, ya citado: «que es hoy más de temer la corrupción que la presión; la hemos visto exhibirse en estos últimos tiempos pública é impunemente.... Parece imposible determinar de antemano todos los hechos de corrupción y de presión electoral: es necesario á este respecto dejar un gran poder de apreciación á la autoridad judicial, debiendo la ley limitarse á definir por sus fines comunes, los hechos delictuosos». Y cuando, al organizarse el Padrón Cívico y las listas y autoridades del comicio, apartábamos á los jueces de una ingerencia directa en tales actos, era porque á ellos se les reservaba una misión más alta y eficaz propia de sus funciones—el juzgamiento de as faltas contra la libertad y la independencia del derecho mismo, es decir, la administración de la justicia sobre que ha de descanzar toda creación del Legislador, tanto en el orden civil como en orden mucho más difícil, estable y peligroso de las relaciones política.

Para concluir, debe el Poder Ejecutivo protestar de nuevo ante Vuestra Honorabilidad que ninguna idea de originalidad, invención, ni de exclusivo acierto, le asiste al presentar el proyecto que en líneas generales acaba de explicar, es el resultado de una labor continuada de diversos iniciadores de dentro y fuera del Congreso y del Poder Ejecutivo, como representantes de diversas tendencias del espíritu público ó científico en épocas distintas; y ampliado y completado con observaciones propias y consejos de la experiencia, ha tomado un cuerpo uniforme y armónico, formando el todo un mecanismo de fácil y rápido manejo, aun para un cuerpo electoral algo menos educado que el nuestro. Y como la única aspiración del Poder Ejecutivo es que la República se acerque cuanto antes á la posesión y ejercicio pleno de sus más amplias libertades políticas, de que el sufragio es la fórmula más efectiva y práctica, espera que la ilustrada deliberación de ambas Cámaras del Congreso, corregirá las deficiencias del proyecto, y dictará una ley que sea la más fiel expresión del pensamiento político del pueblo argentino en la hora presente.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JULIO A. ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

PROYECTO DE LEY DE ELECCIONES NACIONALES

TÍTULO I

De la calidad, derechos y deberes del elector.

§ I.

DE LOS ELECTORES

Art. 1º Para ser elector nacional se requiere:

a) Ser argentino de nacimiento ó ciudadano naturalizado y tener 17 años de edad.

b) Residencia en la sección donde pretende votar, de 20 días por lo menos antes de la inscripción.

c) No hallarse afectado de ninguna de las incapacidades que esta ley establece.

d) Hallarse inscripto en el Registro Cívico Nacional.

Art. 2º. Los que habiendo nacido fuera del país gozasen del derecho de ciudadanía, se considerarán naturales de la capital de la República.

Art. 3º Al ciudadano por naturalización se le exigirá, al ser inscripto, la exhibición de la carta de ciudadanía.

Art. 4°. Los extranjeros mayores de 22 años de edad que sepan leer y escribir, con más de dos años de residencia, propietarios ó que ejerzan profesión liberal, acreditada por diploma nacional ó revalidado, podrán presentarse á las juntas de distrito, oficinas de Registro Civil ó comisiones inscriptoras de la sección y manifestar verbalmente que desean ser inscriptos en el Padrón Cívico, justificando aquella circunstancia.

Art. 5° Las juntas anotarán al recurrente en el Padrón, expresando su nombre, apellido, domicilio, profesión, años de residencia en el país, cuota de contribución directa que pague ó fecha de su diploma si no fuese contribuyente, y el extranjero quedará *ipso facto* naturalizado, comunicándose el hecho al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y al Juez Federal de la sección correspondiente al domicilio del inscripio.

Art. 6º La edad y lugar del nacimiento se prueban por la partida de nacimiento, ó su equivalente legal, y tanto esos documentos como cualquiera que en calidad de prueba presentase el interesado le serán otorgados gratis.

Art. 7º Si hubiere duda sobre la residencia del ciudadano, se comprobará el requisito por la declaración de dos testigos propietarios del cuartel y conocidos del inscriptor.

Art. 8º Además de los menores de 17 años, no son electores nacionales:

1º Los dementes declarados en juicio.
2º Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
3º Los eclesiásticos regulares.

Art. 9º Están definitivamente excluidos de la condición de electores.

1º Los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaría.
2º Los que hubiesen sido declarados por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones políticas.
3º Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación.
4º Los que hubiesen sido privados de la tutela por defraudación de los bienes del menor mientras no restituyan lo adeudado.
5º Los dementes y mendigos públicamente reconocidos, estén ó no asilados; los «atorrantes», y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos ó estén gratuitamente á cargo de las congregaciones de caridad.

Art. 10. Están excluidos temporalmente de la condición de electores, todos aquellos que se hallan bajo la vigilancia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida, y además:

1º Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido 45 años.
2º Los que hubiesen sido excluidos de las filas del Ejército ó degradados, y los desertores hasta los 10 años después de la condena.
3º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea, y agentes ó gendarmes de las policías.
4º Los deudores, por defraudación ó malversación al Tesoro de la Nación ó de las provincias, mientras no satisfagan su deuda.
5º Los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad.

§ II

DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 11. No podrá autoridad alguna reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito. Fuera de este caso no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. No podrá autoridad alguna poner obstáculos á las reuniones de ciudadanos en calles ó plazas que tengan por objeto ponerse de acuerdo ó hacer demostraciones para las elecciones nacionales,

en los dias que precedan al del sufragio, siempre que den aviso á la autoridad policial de la localidad.

Art. 13. Son excepciones á lo dispuesto en el artículo anterior:

1° Cuando la reunión deba tener lugar en las horas de la noche

2° Cuando para el mismo dia hubiese la autoridad policial recibido aviso de otra reunión de opiniones contrarias que pudiese dar lugar á choques, en cuyo caso los promotores de la segunda reunión cambiarán de dia, á menos de cambiar de lugar, de manera que sea imposible toda altèración del orden.

Art. 14. Es prohibido á los funcionarios públicos imponer á los subalternos que estuviesen bajo sus inmediatas órdenes, la manera como deben votar.

Toda amenaza ó coacción directa ó indirecta que tienda á este fin será penada con arreglo á esta ley.

Art. 15. Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada en su libertad para dar su voto por el candidato de su predilección.

Art. 16. A objeto de asegurar la libertad, seguridad é inmunidad individual ó colectiva de los electores, el Juez Nacional en las capitales ó ciudades donde ejerzan sus funciones, y los jueces letrados ó de paz respectivamente, de cada sección ó lugar de comicio, mantendrán abiertas sus oficinas, durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal é inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por si ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámites por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 17. Si se tratare de un atentado á la libertad que importe delito según el Código Penal, se pasarán los antecedentes al Juez Federal competente.

Art. 18. Las garantias prescriptas en las disposiciones anteriores á favor de los electores, son igualmente extensivas para los ciudadanos que por esta ley deben intervenir en la inscripción y recepción del voto.

§ III

DEBERES DEL ELECTOR

Art. 19. La calidad de elector se comprobará en todo tiempo por la *Partida Cívica*, que la constituirá el certificado extendido por las autoridades designadas por esta ley para presidir las inscripciones en una libreta con varias fojas en blanco, la que podrá ser renovada con todas las anotaciones que contenga cada vez que su deterioro lo haga necesario.

Art. 20 En todo acto de la vida civil el ciudadano deberá presentar la partida cívica, y deberá hacerse mención de ella, bajo pena de cien pesos de multa al escribano ó funcionario que omitiese este requisito.

Art. 21. Desde los noventa dias de la vigencia de esta ley, no se podrá desempeñar en la República, cargo ó empleo público, profesional ó no, para el que se requiera el ejercicio de la ciudadania, sin acreditar la calidad de ciudadano con la exhibición de la partida cívica.

Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos cargos deberán proveerse de la partida cívica, dentro de los sesenta dias de la premulgación de esta ley, bajo pena de la pérdida del empleo ó función que ejerzan salvo los que se hallasen ausentes del pais, los que deberán llenar este requisito á los treinta dias de su regreso en el lugar de su domicilio.

La no inscripción en el registro cívico no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos cuya aceptación es obligatoria por reputarse inherentes á la condición de ciudadano.

Art. 22. A fin de que no se pueda hacer uso sino una sola vez en cada elección, del derecho de votar el Presidente de la mesa receptora de votos, estampará en la página correspondiente de la libreta cívica, un sello que contendrá el objecto, fecha y distrito de la elección. Este sello será uniforme en toda la República y será entregado en el dia de la elección por el Jefe del Registro Civil de la Sección ó por quien haga sus veses, quien lo recibirá después del acto para su guarda y conservación.

Art. 23. Todo ciudadano nativo ó extranjero naturalizado, que se hallase en las condiciones del articulo 1° tiene el deber de proveerse de su partida cívica dentro de los sesenta dias de adquirida la capacidad electoral. Esta obligación empezará á regir á los sesenta dias de la promulgación de esta ley.

Art. 24. El derecho del sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona ni corporación, ni partido ó agrupación politica, tiene el derecho de obligar al elector á votar en grupos de cualquier denominación que fuesen ni á titulo de orden ni de procedimiento, en el acto del comicio.

Art. 25. Todas las funciones que esta ley atribuye á los encargados de darle cumplimiento, se consideran cargas públicas, y serán irrenunciables, salvo caso de enfermedad ó ausencia del respectivo distrito justificada ante la junta electoral del mismo.

Art. 26. A los efectos de los artículos 19, 20, 21, 22 y 23, el Ministerio del Interior proveerá oportunamente á todas las oficinas del Registro Civil de la República, de un número suficiente de libretas cívicas en blanco y del sello á que se refiere el artículo 22.

TÍTULO II

Del Registo Cívico Nacional y de la Inscripción.

§ I.

DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES

Art. 27. La Capital y las Provincias, como Distritos Electorales de la Nación, se dividirán, á los efectos de la elección de Diputados al Congreso, electores calificados de Senadores de la Capital, y electores calificados de Presidente y Vicepresidente de la República, en circunscripciones electorales.

Art. 28. La división en circunscripciones se hará de acuerdo con el Censo de 1895, tratándose de que cada una de ellas reuna, en lo posible, el número de habitantes ó fracción que con arreglo á la Constitución tiene derecho á elegir un Diputado, no debiendo alterarse la representación actual de los distritos electorales.

Art. 29. A los efectos de la inscripción y de la votación, cada circunscripción será dividida á su vez en secciones. Cada parroquia en las ciudades, y cada departamento ó Juzgado de Paz en las campañas, farmará una sección electoral; sin perjuicio de las mayores subdivisiones establecidas actualmente en las parroquias ó departamentos,

Art. 30. La división de las provincias en circunscripciones, se hará por las legislaturas respectivas. En la Capital de la República, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la división más conveniente.

Art. 31. Cada circunscripción elegirá un Diputado al Congreso; elegirá del mismo modo dos electores de Presidente y Vicepresidente de la República; y en conjunto con las demás circunscripciones del distrito, cuatro electores generales por el duplo del número de Senadores, los cuales se designarán especialmente en la primera boleta en que se vote por los primeros

Art. 32. La Cámara de Diputados practicará el sorteo de las circunscripciones que correspondan á la próxima renovación. Ese sorteo servirá de base para las renovaciones sucesivas y para las elecciones parciales.

Art. 33. Si por cualquier motivo llegara á alterarse el número de Diputados correspondientes á un distrito, de manera que no fuera posible distribuirlos en las circunscripciones respectivas, la elección de los Diputados sobrantes se hará por todo el distrito, hasta que se practique una nueva división de acuerdo con lo que prescribe el artículo 30.

Art. 34. Dos años después de puesta en vigencia la presente ley, ningún Diputado electo tendrá derecho á ocupar su asiento en la Cámara, si su elección no hubiese sido practicada de acuerdo con la división de los distritos en circunscripciones electorales.

§ II

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO

Art. 35. El Registro ó Padrón Cívico es permanente, y será ampliado cada cinco años, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en cualquier tiempo, la inclusión de un ciudadano, ó la eliminación de un inscripto y la aplicación de las penas correspondientes.

Art. 36. El Registro Cívico será formado en cada circunscripción electoral, por comisiones inscriptoras compuestas de tres ciudadanos de los mayores contribuyentes territoriales, las que serán constituidas por el siguiente procedimiento:

1° En la Capital de la República y en la de cada Provincia se formará una junta compuesta del Juez Federal (donde hubiese más de uno, el de más edad), del Presidente del Tribunal de Justicia Local (en la Capital el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil), y del Presidente de la Legislatura (en la Capital el del Consejo ó Corporación Municipal), la que se denominará *Junta electoral de distrito.*

2° Son reemplazantes legales del Juez Federal, donde hubiese varios, cada uno de los otros, por orden de antigüedad, y á falta de éstos donde no hubiese más que uno, el conjuez de turno.

3° Serán reemplazantes legales del Presidente del Tribunal Superior, en las provincias, el Vocal más antiguo del mismo, ó el de mayor edad, si hay varios de igual antigüedad; y en la Capital, el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal, y en su defecto, el Vocal más antiguo de ambas Cámaras, como en el caso anterior.

4° Serán reemplazantes legales del Presidente de la Legislatura y del Presidente del Consejo Municipal, los substitutos respectivos, según las constituciones ó leyes orgánicas correspondientes.

5° Actuará como Secretario de la Junta Electoral y autorizará sus actos el Secretario del Juzgado Federal; en su defecto el del Superior Tribunal, y á falta de éste un Abogado ó Escribano designado por la misma junta.

6° Las juntas de distrito se reunirán del 1° al 15 de Diciembre en sesión pública en el recinto de la legislatura (en la Capital en el de la Cámara de Diputados), y procederán al sorteo de las *comisiones inscriptoras* de cada circunscripción electoral, las que se compondrán de tres miembros

titulares y tres suplentes, numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo.

7° A los efectos del inciso anterior, el Jefe Director ó Administrador de rentas de cada distrito, formará la lista de los veinte mayores contribuyentes de cada sección, que no sean empleados públicos y sepan leer y escribir, expresando la cuota que paguen y la remitirá á la junta del distrito, la que ordenará su publicación por la prensa ó por carteles fijados en parajes públicos, en dos periodos:

a) Del 15 al 31 de Octubre, á los efectos del Inciso 8° de este artículo.

b) Del 15 al 31 de Diciembre, á los efectos del Inciso 6°.

8° Durante los 15 dias de la publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluido en ella nombres que no deban figurar ó por haberse omitido otros. Estas observaciones serán dirigidas por escrito en papel simple al Presidente de la junta del distrito, debiendo el Secretario de la misma recibir con cargo la comunicación que las contenga.

9° Las juntas de distrito se reunirán del 1° al 15 de Noviembre con la frecuencia necesaria, para substanciar los reclamos y resolver las substituciones pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de seis, y en caso contrario hará el sorteo de la lista de los 14 restantes. Las resoluciones serán publicadas.

§ III

De las Comisiones Inscriptoras

Art. 37. La Comisión Inscriptora dividirá primeramente las circunscripciones en cuarteles, formándolos en las poblaciones urbanas por grupos de dos ó seis manzanas, ó por divisiones mayores, según la densidad de la población, y en las campañas por cualquier otra división apropiada al trabajo de un inscriptor que debe desempeñar su mandato en el término de tres dias.

Art. 38. Concluida la división en cuarteles, la Comisión procederá acto continuo á nombrar, á mayoria de votos, un inscriptor para cada cuartel, debiendo ser elegidos ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir, aún que no sean vecinos del cuartel que se les destine para censar.

Art. 39. La comisión inscriptora hará publicar inmediatamente la designación de cada cuartel y el nombramiento del inscriptor que le corresponda. La publicación se hará por medio de carteles fijados en los vestíbulos de las iglesias ó en los locales donde funcione, y en los periódicos ó diarios de mayor circulación local.

Art. 40. Los nombramientos de los inscriptores y las citaciones para que concurran al lugar determinado en dia y hora fijos para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuidos por el correo, usando el sistema de expreso donde estuviese establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiese este sistema de correo, la policia estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen los pliegos para ser distribuidos, el cual, á su vez, lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fueron dirigidos.

Art. 41. El Ministerio del Interior proveerá oportunamente y en cantidad bastante, á las juntas de distrito, de los formularios de inscripción, los que deberán lleva el sello del Ministerio.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, la edad, lugar del nacimiento, estado, profesión ú oficio, si es ciudadano legal ó natural, la calle y número del domicilio en los centros de población, y en la campaña el número ó nombre de la división territorial y el nombre del propietario del terreno ó población que habite y si sabe leer y escribir; debiendo dejarse un margen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por el fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión de derecho electoral.

Las comisiones inscriptoras anotarán en cada formulario, el número del cuartel y el nombre del inscriptor y la sellarán con un sello oficial.

Art. 42. La comisión inscriptora deberá reunirse públicamente en la cabecera de la circunscripción y en el local que designe para el desempeño de su mandato todos los dias, desde el 15 de Diciembre hasta el 1° de Enero y desde las 4 hasta las 7 pasado meridiano.

Art. 43 Los titulares y suplentes de las comisiones inscriptoras están obligados á concurrir diariamente al local designado para las reuniones, y á la hora designada para abrirlas.

La comisión se constituirá en la primera reunión con el número de titulares presentes y en defecto de éstos con los suplentes de los números que correspondan, y nombrarán su Presidente por mayoria de votos.

En las reuniones sucesivas, los titulares ausentes, al abrir el acto, serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida.

En el caso en que no esté el suplente que debe reemplazar por la correlación numérica á un titular, entrará el suplente que sigue en el orden establecido.

§ IV

De la inscripción

Art. 44 Los inscriptores de cuartel procederán simultáneamente en toda la República á levantar el padrón electoral trienal, los dias 15, 16 y 17 Enero, la primera vez el año 1903, desde las 8 de la mañana, ocurriendo personalmente al domicilio de cada ciudadano donde no podrá negarle los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta ley.

No son domicilios, á efecto de la inscripción: los conventos, las cárceles y asilos públicos, á menos de buscarse á los empleados que habiten en ellos.

Art. 45. Serán inscriptos todos los ciudadanos que reunan las condiciones establecidas en los articulos 1° al 7°.

Art. 46. Siempre que se negase un inscriptor á inscribir á un ciudadano por falta de algún requisito legal ó por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá certificar esa negativa en una boleta impresa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado al ciudadano para que ejercite los derechos que le corresponden.

Art. 47. En caso de que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los dias señalados para hacer el padrón, la comisión inscriptora adoptará los medios oportunos para obligarlos al cumplimiento de su deber ó para reemplazarlos en su caso á la mayor brevedad, no pudiendo por ningún motivo, demorar la operación por más de cinco dias.

Art. 48 Concluida la inscripción de cada dia, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos, y en el dia los enviarán directamente á las comisiones inscriptoras, las cuales se reunirán á la premura necesaria, y formarán una lista de los electores de la circunscripción, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser publicada y terminada antes del 31 de Enero.

Art. 49. La publicación del Padrón asi terminado, se hará del modo prescripto en el articulo 39, y en hoja impresa que se distribuirá gratuitamente á quienes lo soliciten.

Art. 50. Todo elector que por cualquier causa no hubiese sido inscripto durante los dias designados en el articulo 44, está obligado á acudir á la Comisión Inscriptora de su respectiva circunscripción hasta el 10 de Febrero, á solicitar su inscripción, llenados todos los requisitos de la ley, sin perjuicio de la acción pública, ó de cualquier ciudadano, para pedir su inclusión en el registro.

§ V

De las tachas

Art. 51. Desde el primero hasta el último dia de Febrero, se abrirá un periodo para las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se deducirán por escrito en papel simple ante las comisiones inscriptoras de la circunscripción á que el reemplazante ó el tachado, según el caso, pertenezca.

Ellas fallarán en conciencia dentro de los cinco dias, debiendo expresar los informes ó diligencias en que fundan su resolución.

Art. 52. En las circunscripciones donde hubiesen varias poblaciones urbana, los electores que residieren á mayor distancia de cinco leguas de las cabeceras de dichas circunscripciones, podrá entablar las reclamaciones á que se refiere al articulo 50, y con respecto á los domiciliados en las mismas poblaciones ante el Juez de Primera Instancia ó de Paz más inmediato.

Art. 53. De todas estas resoluciones ó fallos, podrá apelarse ante el Juez Federal, y si hubiere más de uno, ante el más inmediato y en los demás casos ante el más antiguo. Su fallo, que es inapelable, se comunicará á la Junta Electoral del Distrito á sus efectos.

Art. 54. En el juicio especial de tachas, tanto las comisiones inscriptoras como los jueces de primera instancia, los de paz y el Juez Federal en su caso, procederán breve y sumariamente, habilitando periodos y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple.

Art. 55. Resueltas las tachas presentadas, las comisiones inscriptoras formarán el Padrón de la circunscripción respectiva, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista, y lo remitirán con las seguridades necesarias y acompañado de las listas originales de los inscriptores, á la Junta de Distrito. Esta rectificará las listas según las resoluciones del Juez Federal y dispondrá que se saquen tres copias del Padrón Civico de cada circunscripción.

Art. 56. El Padrón Civico definitivo será publicado integro en cada Sección antes del 1° de Marzo.

§ VI

Continuación del Registro

Art. 57. Una de las copias á que se refiere el artículo anterior, será remitida á la Cámara de Diputados de la Nación, y á la de Senadores cuando se trate de elecciones de esta clase en la Capital, y de electores de Presidente y Vicepresidente de la República; la segunda á la Junta del Distrito respectivo, y la tercera será depositada en la Oficina del Registro Civil más inmediata la que será considerada Oficina permanente del Registro Civico Nacional con los deberes y atribuciones que en esta ley se establecen.

Art. 58. Las reclamaciones á que diese lugar posteriormente el Padrón, podrán interponerse en los años siguientes al de su formación desde el 1° de Junio hasta el 31 de Octubre de cada año, ante las ofi-

cinas del Registro Civil; y en defecto de esto, ante el Juez de Primera Instancia ó de Paz de las cabeceras de la circunscripción.

Art. 59. Los jefes ó encargados del Registro Civil en la República, son las autoridades á quienes esta ley atribuye el deber de otorgar la libreta, certificado ó partida cívica de que habla el artículo 19, la que debe ser expedida después de cerrados los respectivos períodos de tachas, tanto para los inscriptos en el empadronamiento quinquenal, como para los que se hubiesen presentado con posterioridad.

Art. 60. El Padrón será exhibido en un cuadro en la oficina del Jefe del Registro Civil, y se admitirá la inscripción de las personas que justifiquen su derecho personalmente, agregándolos según su domicilio, á las series de la circunscripción.

Igual procedimiento, y previo los requisitos establecidos en los artículos 1°, 3°, 4° y 5°, se observará para inscribir á los extranjeros que lo soliciten, según el derecho que se les acuerda en dichos artículos.

Art. 61. La lista de los inscriptos en el Padrón durante el periodo de su reapertura, será publicada cada 15 dias en las oficinas respectivas por medio de cuadros, y en los periódicos ó diarios locales.

Art. 62. Desde la primera publicación quincenal, queda abierto el juicio de tachas que puede ser iniciado en la forma establecida en el § V, título II, no solamente para los nuevos inscriptos, sino para todo el Padrón.

El 31 de Octubre quedará cerrada la fiscalización del Padrón General hasta la renovación trienal, en la que se inscribirá á todos los que en ese tiempo hubiesen alcanzado la capacidad legal de electores, ó se hallasen por cualquier causa fuera del Registro Cívico.

Art. 63. Las exclusiones y tachas por inscripción ilegal, serán resueltas por los funcionarios respectivos, en la misma forma legislada para las comisiones inscriptoras. Sus resoluciones serán apeladas dentro de los cinco dias de notificadas por los jueces de sección respectiva, quienes comunicarán sus fallos á las Juntas de distrito.

Art. 64. Los jefes de Registro Civil ordenarán la publicación de las nuevas inscripciones ó de las inscripciones borradas, en la misma forma establecida en el artículo 61, y remitirán una copia de la lista definitiva á la Junta del distrito para que se agregue al Padrón.

TITULO III

De las asambleas electorales

§ I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Convocatorias—Constitución de las mesas

Art. 65. Las elecciones de Diputados al Congreso, para la renovación bienal de la Cámara, tendrá lugar el segundo Domingo de Marzo, en todos los años de número par; las elecciones de electores de Senadores por la Capital y de Presidente y Vicepresidente de la República en los mismos dias de los años en que corresponda su renovación; las elecciones extraordinarias para llenar vacantes que ocurran dentro de los periodos ordinarios, se efectuarán en los dias festivos que designe la convocatoria, ó á falta de ésta, la ley.

Art. 67. En cada Distrito Electoral, la convocatoria á elecciones de Diputados de la Nación, de electores de Presidente y Vice, y de Senadores por la Capital, será hecha por el Poder Ejecutivo de la respectiva Provincia ó por el de la Nación en su caso, lo menos dos meses antes del dia señalado para el acto electoral, con excepción de la de electores de Presidente y Vice que será dictada tres meses antes, y observará además:

1° La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de Diputados ó electores á elegirse en cada distrito y las circunscripciones del mismo que deban votar.

2° Cuando no hubiese podido realizarse la elección el dia designado, ó hubiese sido anulada, ella sólo podrá tener lugar previa convocatoria.

3° Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos donde los hubiere, ya en carteles ú hojas sueltas que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz en los lugares donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 67. Desde el primer dia de la publicación de las convocatorias, la *Junta Electoral de Distrito*, de que habla el artículo 36, inciso 1°, se ocupará de formar las listas de electores correspondientes á cada mesa receptora de votos, á cuyo efecto tomará los datos de las oficinas del Padrón Cívico, con cargo de modificarlas según los resultados de las tachas, y en vista de la publicación del Padrón Cívico definitivo (artículo 56); y se observarán además:

1° Cada serie de doscientos (200) electores ó fracción mayor de cien (100), sufragará en una sola mesa, y las fracciones menores de cien votarán en la última serie.

2° Los nombres de los electores de cada serie se dispondrán en las listas en orden alfabético.

3° Dentro de los tres dias siguientes al de la publicación del Padrón definitivo, las juntas electorales de distrito remitirán al Poder Ejecutivo de la respectiva Provincia, y en la Capital de la República al Ministerio del Interior, las listas correspondientes á cada mesa, para su inmediata publicación en todos los sitios accesibles al público que se designen al efecto.

Art. 68. Al mismo tiempo, y con los mismos datos anteriores, las juntas de Distrito designarán con número de orden, y por sorteo entre series de veinte inscriptos que sepan leer y escribir, cinco ciudadanos como titulares y cinco como suplentes, para formar las meses receptoras de votos de cada serie y cuyas nóminas serán publicadas separadamente, en la misma forma que las listas de electores.

Art. 69. Desde la publicación de las listas de electores y nómina de escrutadores, y durante la primera semana de marzo, toda persona hábil para elegir, según las calidades exigidas por esta ley, puede presentarse ante la respectiva junta, por escrito y en papel simple, ha observar ambas listas, á cuyo objeto sólo serán admisibles las siguientes observaciones:

1ª Inclusión de nombres no inscriptos en el Padrón Cívico.

2ª Exclusión indebida de electores inscriptos;

3ª Alteración del orden en que se hallan inscriptos en el padrón.

Toda denuncia que no contenga los nombres propios de los electores que se dicen incluidos ó excluidos indebidamente y demás requisitos enumerados en este artículo, será rechazada de plano y sin apelación.

Art. 70. Oidas las denuncias y resueltas breve y sumariamente, y hechas las modificaciones que de ellas resultaren, la junta de distrito las mandará publicar en carteles con la anticipación necesaria para que sean conocidas por lo menos tres dias antes de la elección.

Art. 71. El sorteo de escrutadores será practicado en sesión pública, anunciada con tres dias de anticipación. El resultado se comunicará á la Cámara de Diputados de la Nación, al Congreso en su caso y al Poder Ejecutivo de la Provincia para su comunicación á los nombrados. No será admitida á su respecto objeción alguna de manera que se suspenda, estorbe ó impida la celebración de la elección, pero quedarán á salvo:

1° La acción por fraude electoral ante el Juez competente;

2° El derecho de protestar de la regularidad del sorteo con las comprobaciones del caso;

3° La solicitud ante la Cámara ó ante el Congreso, fundada en la protesta sobre anulación de la elección.

Art. 72. La función de escrutador se considera carga pública y no puede ser renunciada, salvo impedimento indispensable á juicio de la junta de distrito. Los nombramientos serán distribuidos en la forma que precribe el artículo 40.

§ II

INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS

Art. 73. Para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos y á objeto de que pueda tener fácil acceso al comicio el mayor número posible de electores y procurar la mayor descentralización, elegirán sitios amplios y cómodos, en los cuales puedan instalarse por lo menos dos mesas. A este respecto y mientras no sea posible disponer de sitos especiales, se dará preferencia por su orden y según las localidades:

1° A los atrios de las iglesias;

2° A los portales de los juzgados de paz;

3° A los frentes de los edificios escolares;

4° A otros establecimientos del Estado que no sean cuarteles, comisarias de policías ó residencia de fuerzas armadas de la Nación ó de las Provincias.

Art. 74. La primera distribución de las mesas para la aplicación de esta ley, se hará en la Capital de la República por el Ministerio del Interior y en las Provincias por los respectivos gobernadores en presencia de los resultados del Censo Electoral y de las series del registro cívico que formen las juntas de distrito, debiendo quedar ésta como distribución permanente sin perjuicio de las modificaciones que la práctica aconsejare en adelante.

Art. 75. En todos los recintos designados para las elecciones se fijarán, en lugar visibles y de fácil acceso, impresas en carteles, las listas definitivas de electores por series y las de escrutadores

Art. 76. Las juntas cuidarán de que cada mesa receptora tenga en el dia de la elección la mesa y las sillas necesarias, dos ejemplares de esta ley, una urna para las boletas de sufragio con doble cerradura, papel en blanco, lacre, tinta y plumas en cantidad suficiente. Esos útiles serán conservados por la policia de la localidad á disposición de las juntas.

Art. 77. Entregarán también á cada mesa receptora los registros que sean necesarios impresos en cuadernos, en la forma siguiente:

«Elección de........provincia de....... circunscripción electoral número.... mesa número......

En...........(fecha) á las.....(hora) de la mañana, reunidos los electores........ (nombres de los escrutadores) designados como titulares y suplentes de esta mesa receptora de votos, se procedió á la elección de presidente de la misma, recayendo por.......de votos en el elector don..........Exigido el juramento que prestó cada escrutador ante el Presidente, por Dios y por la Pátria, de desempeñar fielmente su deber cívico, juró aquél ante los escrutadores en la misma forma, comenzándose en seguida la recepción de votos á los siguientes electores:

Nombre	Edad	Estado	Profesión	Domicilio	Voto	Número	Observaciones

Los nombres, edad, estado, profesión y domicilio de los electores, serán impresos en columnas separadas, según las listas de cada mesa, y en las que se habrán hecho por el Jurado las correcciones á que hubiese lugar, dejando tres columnas en blanco con los rubros de *Voto, Número, Observaciones.*

Terminada la lista de electores, continuará la fórmula impresa en los siguientes términos:

«Siendo las ...... (hora) de la tarde, el Presidente declaró terminado el acto electoral, y no haciéndose observación por los escrutadores á ese respecto, se procedió á pasar raya en las tres columnas en blanco, en las lineas correspondientes á los electores que no han votado, resultando según los números de orden, que se ha recibido (aqui el número con letras).. votos. Con lo que terminó esta parte del acta, firmando el Presidente, los escrutadores y testigos presentes».

§ III

DE LA VOTACIÓN

Art. 78. El dia señalado para la elección, á las 8 de la mañana, se reunirán en el local designado á cada mesa receptora de votos, solamente los escrutadores titulares y suplentes de la misma; prestarán juramento ante el de más edad, y éste ante cualquiera de los otros; nombrarán por simple mayoria un Presidente y levantarán una acta de constancia que será firmada por todos.

Art. 79. Cada mesa funcionará con cinco escrutadores como máximun y tres como minimun. Los suplentes serán designados en el orden en que se hallen en la lista de su nombramiento.

Art. 80. Sin perjuicio de los deberes inherente á su cargo, relacionados con el orden público general, el empleado de Policia local se pondrá con los agentes necesarios, á las órdenes del Presidente del Comicio, á objecto de mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la mesa.

Art. 81. La mesa podrá admitir un Fiscal en representación de cada partido politico organizado, sin que esto signifique menoscabar en lo más minimo el derecho de los electores que, no perteneciendo a partidos politicos determinados, se presenten á votar individualmente, en el orden de su inscripción en la lista. Los fiscales deben hallarse inscriptos, hallarse en el momento de la elección en el pleno goce de sus derechos politicos.

Art. 82. Después de admitidos los fiscales, se procederá en su presencia y en la de los electores que se hallen en el recinto, á abrir la urna electoral, y después de verificar que está vacia, se la cerrará nuevamente, entregándose una llave al Presidente y otra al escrutador que designe la mayoria, haciéndose constar este hecho en el acta. Acto continuo se recibirá el voto de los escrutadores titulares, de los suplentes y los fiscales presentes, y retirándose los suplentes que deban formar parte de la mesa en ese carácter, se dará comienzo al acto público del sufragio.

Art. 83. Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores de todos los partidos ó bandos politicos, ni podrán aproximarse á la mesa, á objecto de votar, más de cuatro de un solo partido ú opinión. El voto será dado de uno en uno, según el orden de su llamamiento por la lista. A este respecto, un escrutador de cada mesa, nombrado por la misma, pudiendo turnarse entre todos ellos, llamará en alta voz al elector á quien le toque votar repitiéndose hasta tres veces el nombre si no se presentase.

Art. 84. La emisión del voto se ajustará á las reglas siguientes:

1º El voto es secreto é inviolable, y toda tentativa para descubrirlo será calificada de fraude electoral y sujeta á la penalidad de esta ley.

2º Será depositado personalmente por el elector en boletines de papel blanco doblados en cuatro, impresos ó manuscritos sin ningún signo externo que pueda distinguirlo.

3º Cada elector votará por un solo Diputado, ó por dos electores por la circunscripción y cuatro por el distrito, en caso de elecciones para Senadores por la Capital y de Presidente y Vicepresidente de la República.

4º El boletin del voto será entregado al Presidente de la mesa, quien, antes de depositarlo en la urna, interrogará al elector por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio, al objeto de comprobar su identidad.

5º En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á él, y respecto del elector, solo podrán admitirse los que se refieran á su identidad. Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso y se resolverá acto continuo por mayoria, por la admisión ó rechazo del elector.

6º Además de lo dispuesto en el articulo 22, después de admitida la identidad del votante, se anotará en las listas, que se llevarán por duplicado, en la casilla del voto la palabra «votó»; en la del número, el del orden con que se presente; en las observaciones, las que se refieren á la identidad, en la forma que esta ley lo establece.

El número de orden de las listas se escribirá en las boletas.

Art. 85. Las elecciones no podrán ser interrumpidas sino por fuerza mayor, expresándose en el acta el tiempo que haya durado la interrupción. Terminarán irremisiblemente á las cuatro en punto de la tarde.

Art. 86. Son atribuciones y deberes de la mesa:

1º Decidir inmediatamente por mayoria, todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión.

2º Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

3º Hacer retirar á los que no guarden comportamiento y moderación debidos.

Art. 87. Terminada la lectura de las listas de electores, y si hubiese tiempo disponible antes de las 4 p. m., se llamará nuevamente por el mismo orden á los electores que no hayan votado, y concluida la segunda, se procederá en la misma forma á una tercera lectura, y asi sucesivamente hasta la hora de cerrarse el comicio.

§ IV

DEL ESCRUTINIO

Art. 88. A las cuatro de la tarde, hayan ó no votado todos los electores, el Presidente del comicio declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoria la que se hiciere, se procederá, como lo establece el Art. 77, á pasar raya en la linea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado, se consignará el número de sufragios de cada lista y se firmará esa parte de las actas.

Verificado este acto quedarán únicamente en el local del sufragio los escrutadores, fiscales y el empleado de policia. Pero deberá disponerse de manera que las operaciones del recuento y clasificacion de los votos puedan ser presenciadas desde una distancia razonable por los concurrentes al comicio.

Art. 89. Después de la operación anterior, se procederá á abrir las urnas y al recuento de los boletines de votos, observándose el siguiente procedimiento:

1º El Presidente de la mesa, con un escrutador que se designará al efecto, y en presencia de los demás y de los fiscales, contará los boletines que existan en la urna.

2º Si estuviesen en cantidad igual al de los electores indicados por el número de orden de las listas, se comenzará, sin más trámite, á la clasificación de los votos.

3º Si el número de boletines fuese mayor ó menor que el de votantes después de confrontado con el Registro, para rectificar los errores, se anularán los que resultaren de más, expresándose esta circunstancia en el acta, sin perjuicio de las acciones que correspondan por fraude.

Art. 90. Los mismos encargados del recuento de los boletines, los desdoblarán uno por uno, á la vista del público, y anunciarán en voz alta el nombre ó nombres de los candidatos, de manera que cualquier escrutador ó fiscal pueda verificar la exactitud de los nombres leidos y manifestar en el acto de la observación, que deberá ser verificada y anotada en el acta respectiva.

Art. 91. Dos escrutadores designados al efecto, tomarán nota por duplicado de los nombres de los candidatos, marcando claramente al clasificarse cada una de las nuevas boletas, el número de votos que obtenga. Concluida la clasificación, si hubiese diferencia, se rectificarán esas operaciones.

Art. 92. Serán considerados votos en blanco,—y se anotarán como tales en el acta, expresando su número,—además de los boletines que no contengan nombres de candidatos, los siguientes:

1º Cuando no sea posible entender el nombre ó nombres escritos. No estará en este caso la boleta con errores de ortografia ó de imprenta, que permitan conocer la intención del votante.

2º Cuando se haya omitido el apellido. La omisión ó abreviación del nombre de bautismo, asi como el empleo ó supresión de los titulos no perjudicará la validez del voto si fuese indudable la persona designada.

3º cuando se escriban nombres supuestos ó que no sean de personas.

Art. 93. Concluidas las operaciones de recuento y clasificación de los votos se redactará acta del procedimiento en dos ejemplares que se remitirán, uno á la junta electoral del distrito y otro al juez nacional de sección para ser remitido, sellado y certificado al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación ó al del Senado en caso de elecciones de electores para Senadores de la Capital ó para Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 94. Estas actas deben contener, además de lo previsto en el articulo anterior:

1º Los nombres de los candidatos y el número de votos que cada uno haya obtenido.

2º Las protestas que se fomularen en el acto del comicio, las cuales deberan expresar los nombres de los electores excluidos ó incluidos indebidamente.
3º La hora en que termine el acto, el nombre del empleado ó agente de policia que conduzca el acta, y de más circunstancias que la mesa creyese conveniente consignar en resguardo de la ley, siempre en forma brevisima.
4º Las firmas de los presidentes de las mesas escrutadoras, fiscales, empleados de policia y demás concurrentes que desearen firmar, siempre que hubiere lugar y tiempo para ello.

Art. 95. La remisión de las actas en las ciudades donde residan los funcionarios á quienes deben ser entregadas, se hará por intermedio de empleados de policia, bajo la responsabilidad penal que corresponde á los substractores de documentos públicos de la Nación, y en los demás pueblos ó lugares, por medio del correo, en sobres sellados, lacrados y certificados, ó por agentes de las policias locales ó chasques, quienes durante su viaje no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen á su destino.

Art. 96. Los funcionarios á que se refiere el articulo 94, darán recibo de las actas expresando el dia y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado, y expresarán igual diligencia al pie de cada acta, la que será firmada por los que la entreguen, y si ellos se negaren, por dos testigos.

Serán consideradas fraudalentas las actas que no se entreguen en seguida, en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las oficinas, á menos que se pruebe impedimento ó causa suficiente para justificar la demora.

Art. 97. Un mes después de practicada una elección de diputados ó electores de Presidente y Vicepresidente, y quince dias en caso de elecciones parciales por vacantes, se reunirán las juntas electorales de distrito de que habla el articulo 36, inciso 1º, al sólo objeto de practicar el escrutinio general de las mismas y designar los diputados ó electores que resultasen con mayoria de sufragios.

Art. 98. La junta observará para este acto, las siguientes prescripciones:
1ª Ella no podrá pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las elecciones, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta ley.
2ª No procederá á abrir los pliegos que le serán entregados por el Presidente de la Legislatura ó de la Cámara de Diputados ó del Senado en su caso, sino cuando se hallasen reunidas las actas correspondientes á las dos terceras partes de las mesas de cada circunscripción electoral, considerándose desierta la circunscripción donde no se hubiese hecho elección en dichos dos tercios.
3ª Contará los votos de cada circunscripción, dejando para el último los de aquellas que hubiesen sido protestadas, estableciendo los que correspondan á cada candidato, según las listas; si se tratase de la elección de Diputados, será considerado electo el que hubiese obtenido más número de votos en una circunscripción; tratándose de electores de Presidente y Vicepresidente, os dos electores que hubiesen obtenido más número de votos en una circunscripción y los cuatro con mayor número de votos en el distrito. La junta expedirá á los electos los diplomas correspondientes.
4ª Las protestas deben ser presentadas á la Junta, la cual las elevará á la Cámara de Diputados ó de Senadores, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de aquella, si asi lo estimase convenientes.
5ª El resultado del escrutinio y la proclamación se harán constar en un acta que se firmará por el Presidente de la Junta y el Escribano respectivo, será comunicado á la Cámara de Diputados ó al Congreso, según el caso, y á los electos para que les sirva de diploma ó credencial.
6ª Verificado el escrutinio y firmadas las actas, la Junta colocará nuevamente en paquete sellado los boletines y demás antecedentes de la elección, y los remitirá junto con el acta, á la Cámara de Diputados ó al Congreso, como en el inciso anterior.

TÍTULO IV

De las elecciones parlamentarias y presidenciales.

§ I

DE LOS SENADORES POR LAS PROVINCIAS

Art. 99. El Senado de la Nación comunicará al Poder Ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al articulo 48 de la Constitución, ó las vacantes parciales de que habla el articulo 54 de la misma.

Art. 100. Cuando se trate de la renovación ordinaria del Senado Nacional, la convocatoria tendrá lugar por lo menos dos meses antes del dia fijado para la reunión preparatoria de la Cámara, y no podrá efectuarse con una anticipación mayor de seis meses.

En caso de demora de la Legislatura el Senado por medio del Poder Ejecutivo, podrá requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 101. Cuando vacase algún puesto de Senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno de la Provincia á que corresponda la vacante, hará proceder inmediatamente, según el articulo 54 de la Constitución, á la elección de un nuevo Miembro.

Art. 102. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos por conducto del Poder Ejecutivo, para que les sirva de diploma, y al Senado para su conocimiento.

Art. 103. Los Senadores electos que renuncien su nombramientos antes ser aprobados, lo comunicarán á la Legislatura á fin de que se proceda inmediatamente á la elección del reemplazante.

§ II

SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 104. Los electores designados por la Junta electoral del Distrito de la Capital para elegir Senadores por este distrito según el procedimiento de los articulos 97 y 98, se reunirán en el local del Senado antes del 15 de abril cuando sean elecciones ordinarias, ó diez dias después de verificadas las extraordinarias, *en quorum* de la mitad más uno de sus miembros, harán el nombramiento de Presidente y Secretario del Cuerpo, y procederán á elegir Senadores por boletas firmadas qué entregarán al Presidente y que éste leerá en voz alta. La designación de Senador ó Senadores, expresando á quien reemplaza, se hará por mayoria absoluta de votos de los electores presentes, y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate, quien tendrá en este caso voto doble.

Art. 105. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados por el Presidente del Cuerpo Electoral el Senador ó Senadores nombrados y el periodo de sus respectivas funciones, se labrará dos ejemplares del acta, que, firmados por el Presidente y el Secretario, serán comunicados directamente al Senado y al electo ó electos, para que les sirva de suficiente diploma.

Art. 106. Si el Senado desechase el nombramiento de Senador ó Senadores por vicios en la composición del colegio electoral, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constituciones y legales requeridas para ser Senador, se comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque al colegio á verificar nueva elección, la que deberá practicarse dentro de los diez dias subsiguientes al aviso.

Art. 107. Los electores calificados terminarán en su mandato cuando haya sido aprobada por el Senado la elección del Senador. y si esto no sucediere, lo conservarán durante el periodo del Congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva, si aquella fuese anulada, ó conocer de las renuncias ó excusaciones á que se refiere el articulo siguiente.

Art. 108. Las renuncias y excusaciones de los Senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al colegio de electores, los que resolverán sobre la aceptación procediendo en ese caso á nuevo nombramiento dentro de los diez dias siguientes.

Art. 109. El cargo de elector no puede ser renunciado. La excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, serán penadas con arreglo á la ley.

§ III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Art. 110. El Presidente del Senado convocará la asamblea de ambas Cámaras por lo menos un mes después de la elección y de dos ante del dia en que termine el periodo la Presidencia y Vicepresidencia, á objeto de proceder el escrutinio y proclamación de Presidente y Vicepresidente, de conformidad con los articulos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución.

Art. 111. Los miembros del Congreso que sin causa justificada faltasen á dicha sesión, incurrirán en la multa de quinientos pesos, aplicables al fondo de escuelas de la Capital ó de la Provincia á que pertenezca el multado.

§ IV

VACANTES DE DIPUTADOS

Art. 112. Todo Diputado electo que no quiera incorporarse á la Cámara, dará aviso á la misma durante el periodo de sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique la vacante al Poder Ejecutivo. La convocatoria á nueva elección deberá hacerse dentro de los diez dias siguientes al aviso de la Cámara.

Art. 113. Se entendrá que renuncia el cargo de diputado el electo que no presente su credencial á la Cámara á los treinta dias de haber abierto sus sesiones. Se exceptúa el caso de imposidilidad alegada oportunamente.

TITUTO V

Prohibiciones y penas

§ I.

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 114. Queda prohibida la aglomeración de tropas ó cualquier ostentación de fuerza armada en el dia de la recepción del sufragio.

Sólo las mesas escrutadoras podrán tener á su disposición la fuerza policial ne-

cesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacional y provinciales, con excepción de las de policía destinadas á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 115. Queda prohibido á los jefes, oficiales ú oficiales superiores de línea y comandantes de la Guardia Nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales má tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 116. Queda prohibido, bajo la pena establecida en esta ley, al propietario que habite una casa situada en un radio de dos cuadras alrededor de una mesa escrutadora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 117. Durante el dia del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas donde se expendan bebidas alcohólicas de cualquier clase y será castigada como autor de fraude electoral toda persona que en tales casas, ó en otra cualquiera ó de cualquier modo, indujese á un elector á beber, debiendo considerarse como circunstancias agravantes:

1°. El hecho de haberle producido la embriaguez é impedido su concurrencia al comicio;

2°. Haberle inducido por aquel medio á votar por un candidato distinto del que tenia propósito de votar antes de la embriaguez.

Art. 118. Será prohibido á los electores el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el dia de la elección y la noche del mismo.

§ II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 119. Comete violación del derecho electoral toda persona particular ó pública, que, por hechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto, impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la presente Ley y al libre ejercicio del sufragio.

Art. 120. Los culpables de fraude electoral serán penados con arresto de tres á seis meses, los que cometiesen los hechos siguientes:

1°. Proponer comprar ó vender votos, y los que los compren ó vendan, y los que den dinero á los votantes.

2°. Inscribirse ó votar en más de una mesa, intentar introducir ó introducir más de un boletin en la urna, y pretender votar ó votar con nombre supuesto.

3°. Suministrar datos falsos para hacerse inscribir ó para evitar que se les inscriba, é inscribirse nuevamente por cambio de domicilio sin hacer anular la inscripción en la mesa de su domicilio.

Art. 121. Cometen coacción electoral y sufrirán pena desde dos hasta seis meses de arresto, todos los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio y en particular:

1° Los habitantes que negasen al inscripto los datos necesarios para la inscripción ó diesen datos falsos;

2° Los que hiciesen uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el dia y la noche siguiente á la elección;

3° Los que con dicterios, amenzas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen cortar la voluntad del sufragante;

4° Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo 116, si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho, y los de aquellas en que se expenden bebidas si burlasen la prohibición del artículo 117;

5° Los que en el acto de la votación incitasen al elector á violar el secreto del voto;

6° Los que detuviesen, demorasen ó estorbasen por cualquier medio á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta Ley;

7° Los que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño ó seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole su voto.

Art. 122. Cometen *falta grave*, y serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los particulares que realizasen los siguientes hechos:

1° El secuestro de un elector de Senadores ó de presidente y vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta Ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones —privándoles del ejercicio de sus funciones;

2° Promoción de desórdenes ó disputas que tengan por objeto suspender la votación por más de quince minutos, ó impedirla por completo;

3° Apoderarse de casas situadas dentro un radio de dos cuadras al rededor de un recinto de comicio, como lo prevée el artículo 116.

Art. 123. Cometen *fraude electoral* y serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que en violación de esta Ley, contribuyan á uno de los actos, ó á una de las omisiones siguientes:

1° A que las listas, registros ó anotaciones, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos;

2° A todo cambio de dias, horas ó lugares preestablecidos por las distintas formalidades de la ley;

3° A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y actas escritas, y en la constitución de comisiones, juntas, mesas, ó jurados, de inscripción, tachas, voto ó escrutinio;

4° A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevèe, no sean redactados en su forma legal, ó no sean firmados, ó transmitidos en tiempo oportuno, ó por las personas que deban subscribirlos;

5° Cambiar ó modificar el boletin del voto entregado por el elector, descubrir el secreto del mismo, leerlos inexactamente, proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales;

6° Impedir á los electores, candidatos fiscales, escribanos y demás funcionarios de la ley, verificar los procedimientos, examinar las urnas antes del voto y durante el recuento en el escrutinio; contar los votos con inexactitud y demorar estas operaciones sin una causa grave.

Art. 124. Se hallan en la misma categoria del artículo anterior y sujetos á la misma penalidad, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

1° La desobediencia de cualquier empleado ó agente de policía á las órdenes de la mesa receptora, durante las horas del comicio;

2° El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan;

3° Los empleados civiles, militares ó policiales que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo á sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones;

4° Los autores de intimidación ó cohecho, según los define el artículo 125;

5° Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole inscribirse ó dar su voto;

6° Todos los funcionarios que esta ley crea, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, ó lo abandonan después de entrar en él, ó impidiesen ó influyese para que otros no cumplan con su deber.

Art. 125. El cohecho consistirá en el pago ó promesa de pago de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeñe funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar un empleo. La intimidación consistirá en actos que hayan debido infundir temor de daño ó perjuicio á un espíritu de ordinaria firmeza.

Art. 126. Cometen delito de *presión electoral*, aunque la intención de infuir sobre los electores no aparezca, y serán penados con arresto de seis meses á un año;

1° Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomiende á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó las que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial recomienden sostener ó oponerse á candidaturas determinadas;

2° Los funcionarios públicos que desempeñen alguna de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionadas con determinadas candidaturas desde el dia de la convocatoria hasta el de la elección.

Art. 127. Todas las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán, sin perjuicio de las que dispone el Código Penal, y las que correspondan por delitos comunes conexos ó correlacionados con los hechos previstos y penados en esta ley, y llevarán consigo como consecuencia inmediata:

1° La privación especial, temporaria ó perpetua, del derecho del sufragio y pérdida del empleo cuando el culpable es funcionario público, y la suspensión de aquel mismo derecho cuando el culpable es un particular.

2° En caso de reincidencia, la pena será la incapacidad absoluta y perpetua para los funcionarios públicos, y la incapacidad absoluta pero temporaria para los particulares.

§ III

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 128. Todos los juicios que se sustancien ante cualquier autoridad ó tribunal, singular ó colegiada, por infracciones á la ley electoral, ó en sostenimiento, defensa ó garantia del derecho del sufragio,

y las que establecen los artículos 16, 36, incisos 8° y 9°, 50, 53, 54, 58, 62, 63 y 69 de esta ley, serán breves y sumarios; las partes deben concurrir al comparendo á que se las cite, provistas de toda la prueba que deben producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado, y la omisión anulará todo lo que se obrase en su consecuencia.

Art. 129. Todas las faltas y delitos electorales, podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral sin que el demante esté obligado á dar fianza, ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 130. Salvo las reglas prescriptas para algunos juicios especiales en la presente ley, se observarán las siguientes:

1° Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuario al acusador y al acusado, dentro de los tres dias;

2° Si resultare necesaria la prueba, se podrá fijar un término como base de tres dias durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla;

3° Vencido este término se citará inmediatamente á nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia; la que se dictará dentro de las 24 horas siguientes del comparendo;

4° El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de *doscientos á quinientos pesos;*

5° El procedimiento en las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 131. Sin perjuicio de las reglas que sobre las apelaciones se especifican en esta Ley, y en las demás de procedimientos ante los Tribunales Nacionales, habrá apelación de toda resolución, fallo ó sentencia en materia electoral, siempre que se imponga una multa de más 200 pesos y arresto de más de tres meses, en la forma siguiente:

1° Para ante los jueces nacionales de secciones, de toda resolución de jueces de paz y tribunales ó juntas especiales creadas por esta Ley;

2° Para ante las cortes federales de apelación, de los fallos de los jueces de sección y de los jueces letrados ó tribunales de primera instancia.

Art. 132. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de cinco dias por cada cincuenta pesos.

Art. 133. Las multas que por esta ley se establezcan serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

Art. 134. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer, en todo tiempo, los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Asignando un escribiente y dos ordenanzas á la Biblioteca Nacional.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902.

Atentas las circunstancias en que el señor Director de la Biblioteca Nacional funda su pedido de aumento del personal subalterno de dicha repartición, y considerando necesario satisfacer desde luego esa necesidad, lo que podría hacerse dentro del presupuesto ordinario de la Biblioteca mediante la economía que representa la vacancia del cargo de Vicedirector desde el mes de Febrero del corriente año,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Asígnase á la Biblioteca Nacional á contar desde el 1° del actual hasta el 31 de Diciembre próximo, un escribiente con el sueldo mensual de ochenta pesos ($ 80 m/n), y dos ordenanzas con sesenta pesos ($ 60 m/n) cada uno, debiendo abonarse estas asignaciones con imputación al presupuesto de la misma Biblioteca.

Art. 2° Comuníquese, etc., y resérvese este expediente en el legajo respectivo á fin de tomarlo en cuenta al estudiar en Comisión el proyecto de presupuesto para el año entrante.

ROCA.—J. R. FERNANDEZ.—J. V. GONZÁLEZ.—LUIS M. DRAGO.—MARCO AVELLANEDA.—W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE MARINA

I

Autorizando la compra de la barca Febrero.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1902.

Visto lo manifestado por la Comisión especial encargada por el Ministerio de Marina para buscar en el Puerto de Buenos Aires un buque á propósito para reemplazar en sus servicios al Pontón Faro Banco Chico, cuyas malas condiciones de flotabilidad exigian con urgencia su reemplazo por otro barco; y resultando del informe de la mencionada Comisión que la barca «Febrero» de propiedad del señor Juan Camozzi, después de haber sido prolijamente examinada en dique seco, reune por su sólida y buena construcción, todas las condiciones necesarias para destinarlas á aquel servicio á más de que el precio por ella solicitado es equitativo,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1° Autorízase al Ministerio de Marina para que de conformidad con las bases y condiciones establecidas en el boleto de venta adjunto, proceda á comprar al señor Juan Camozzi, la barca de su propiedad denominada «Febrero» para ser destinada al servicio de Pontón Faro en Banco Chico.

Art. 2° La suma de veintiúnn mil pesos moneda nacional ($ 21.000 m/n), que importa dicho buque se imputará al Presupuesto Extraordinario, Anexo K, Inciso único, Item 3° del corriente año.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, anótese en la Sección de Contabilidad, pase á la Escribanía General de Gobierno para su escrituración y fecho, vuelva para su archivo.

ROCA.—ONOFRE BETBEDER.—J. V. GONZÁLEZ.—L. M DRAGO.—J. R. FERNÁNDEZ.—PABLO RICCHERI.

II

Mandando entregar al Apostadero Naval de Rio Santiago una suma para pago de operarios.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1902.

Atento lo manifestado en la presente nota,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° El Ministerio de Hacienda dispondrá que la Tesorería General entregue á la Intendencia de la Armada la suma de ($ 4.000 m/n) cuatro mil pesos moneda nacional, para atender con ellos al pago de los operarios que se ocupan en las construcciones del edificio para alojamiento de oficiales, galpones para varaderos de torpederas, etc., en el local del Apostadero Naval de Rio Santiago; debiendo imputarse este gasto á la partida de construcciones comprendida en el Inciso 16, Item 1° del Presupuesto de Marina.

Art. 2° Anótese en la Sección de Contabilidad, pase á sus efectos al Ministerio de Hacienda y comuníquese á quienes corresponda.

ROCA.—ONOFRE BETBEDER.—J. V. GONZÁLEZ.—L. M. DRAGO.—J. R. FERNANDEZ.—PABLO RICCHERI.

III

Acordando una pensión

Exp.-C. N°. 7416.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Visto el presente expediente de solicitud de pensión, y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase á la señorita Wenceslada Caminos la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al grado inmediato superior al que tenía su padre el Teniente de la Armada don José Antonio Caminos, por haber el causante fallecido en acción de guerra en la campaña del Paraguay, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21 Inciso 4° de la Ley General de Pensiones de 9 de Octubre de 1865 y la de 28 de Septiembre de 1866 en su artículo 3°.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, anótese, y vuelva á la Contaduría General para su archivo.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Dividiendo el Territorio de la República en tres zonas á fin de cambatir la propagación de la tristeza.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902

Visto el informe de la Comisión nombrada y la necesidad de evitar la propagación de la tristeza fuera de la zona donde existe, y de prevenir la posible difusión del contagio por el transporte de animales, y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 3959 de Policía Sanitaria Animal y de su reglamentación de fecha 15 de Febrero de 1902,

El Presidente de la República,—

DECRETA

Art. 1° A fin de evitar la propagación de la tristeza á la región actualmente indemne y de obtener su extinción en la zona donde solo existe por razón de la introducción de ganado atacado de garrapata, procedente del Norte, divídese el Territorio de la República en tres zonas á saber:

a) *Zona infestada*, que comprende todo el territorio situado al Norte de una linea que, bajando por el Rio Uruguay, pase por el limite Sud del Departamento de Uruguay, remonte el Rio Gualeguachú, continúe por el limite Norte y Noroeste del Departamento de Gualeguay, comprendiendo toda la Provincia de Entre Rios á excepción de los Departamentos de Gualeguaychú y Gualeguay, remonte el Rio Paraná hasta el límite Norte del Departamento de San Lorenzo, de la Provincia de Santa Fe, corra hacia el Oeste por el limite Norte de los Departamentos de San Lorenzo, Iriondo y Belgrano, hasta el limite de la Provincia

de Córdoba, baje luego hacia el Sud costeando la Cañada de San Antonio, y el Arroyo de las tortugas hasta su confluencia con el Rio Tercero, costee el Rio Tercero hasta el Rio Grande en el Departamento de Calamuchita de la Provincia de Córdoba, continúe por la costa del Rio Grande hasta su confluencia con el Rio Durazno, siga por la margen del Rio del Durazno hasta su nacimiento en las sierras de Comechingones, doble hacia el Sud por las cumbres de estas sierras hasta el limite Sud del Departamento de San Javier, sigue este limite hasta la frontera de San Luis, continúe hacia el Norte por el limite Oeste de la Provincia de Córdoba hashasta su intersección con la divisoria de las Provincias de Catamarca y la Rioja, continuando por ésta hasta el limite con la República de Chile.

b) *Zona intermedia*, ó parcialmente infestada, que encierra la región donde la garrapata puede ser destruida con relativa facilidad por no ser indigena en ella, y que comprende toda la zona situada entre el limite Sud de la zona infestada y una linea que, pasando por el limite Sud de la Provincia de Entre Rios, remonte el Rio Paraná y partiendo de la desembocadura del arroyo Pavón, continúe por el limite Norte de los Departamentos de Constitución y Caseros de la Provincia de Santa Fe hasta la frontera de Córdoba, baje por ésta hasta la linea del Ferrocarril Sud de Santa Fe y Córdoba, siga la linea del Ferrocarril hasta el punto donde cruza el Rio Cuarto en la Provincia de Córdoba, remonte el Rio Cuarto hasta su confluencia con el Rio Piedra Blanca, siga el curso de éste hasta su nacimiento en las sierras de Córdoba, y continúe hacia el Norte por la cumbre de estas sierras hasta juntarse con la linea de la zona infestada.

c) *Zona indemne*, que comprende toda la región situada al Sud y al Oeste de la zona intermédia en donde no existe la garratapa:

La linea que limita la zona intermedia por el Sud, podrá ser modificada por la División de Ganaderia toda vez que la desaparición de la garrapata en uno ó más Departamentos justifique esta medida.

Art. 2° Sin perjuicio de las medidas establecidas en el articulo 10 del Decreto de 15 de Febrero de 1902, queda terminantemente prohibido pasar ó transportar el ganado vacuno, por arreo, por agua ó por ferrocarril y sea cual fuera su destino, fuera de la zona declarada infestada, en la parte servida por bañaderos oficiales á menos de que se les sujete á un baño parasiticida en el establecimiento de procedencia y dentro del mes anterior, ó en los bañaderos que se establecerán en los puntos que, previo estudio de las condiciones del tránsito de ganado, determine la División de Ganaderia, la cual queda facultada para prohibir el pasaje por los caminos en los que no existan bañaderos y para determinar la forma en la que debe efectuarse el baño.

Art. 3° Todo el ganado vacuno cargado por ferrocarril ó en chatas en la zona infestada y destinado á ser extraido de ella, deberá ser bajado de los vehiculos en la linea de dicha zona, y bañado en la forma establecida en el articulo segundo, sino hubiese sido bañado dentro del término de un mes antes de su llegada.

Art. 4° Si en los caminos de la zona intermedia ó de la zona indemne en cualquier lugar público se encontrara ganado de la zona infestada sin haber sido bañado, dicho ganado será secuestrado por la autoridad y devuelto al punto de procedencia ó conducido al bañadero oficial más próximo, donde será bañado por cuenta de su dueño á quien se aplicará la multa establecida en el articulo 13.

Art. 5° Decláranse infestados los establecimientos donde exista garrapata de los bovinos y sin perjuicio de aplicarse las medidas establecidas en el articulo 10 del Decreto de 15 de Febrero ppdo., prohibese el tránsito, por agua, por tierra ó por ferrocarril, del ganado vacuno procedente de dichos establecimientos y su venta en las ferias ó mercados, á menos de que se les someta, antes de salir del establecimiento, á un baño parasiticida de eficacia reconocida por la División de Ganaderia.

Art. 6° La División de Ganaderia, hará una revisación prolija y frecuente de los establecimientos ubicados en la zona intermedia, y pasará á las autoridades de cada Departamento una lista de los establecimientos infestados é indemnes, á fin de que no expidan guias para ganado vacuno procedente de los establecimientos infestados sin previa declaración escrita, de sus dueños ó encargados, de que el ganado que se intenta sacar ha sido previamente bañado.

Art. 7° Toda vez que cualquier empleado nacional ó provincial, ó administrador de feria ó mercado, encuentre en un camino, feria ó mercado de la zona intermedia ó de la zona indemne, animales vacunos atacados de garrapata y procedentes de la zona intermedia, exigirá el retorno del ganado infestado al establecimiento de don de procede y pondrá el hecho en conocimiento de la División de Ganaderias quien aplicará al propietario la pena que establece el Art. 13 fijando el monto de ésta según el número de animales que hayan sido traidos sin bañar.

En casos de reincidencia, la División de Ganaderia impondrá el máximun de la pena; ordenará el aislamiento de los establecimientos de donde procedan los animales y hará obligatorio el baño de todo el ganado existenten antes de permitir la extracción de cada tropa.

Art. 8° Una vez que se haya obtenido la destrucción completa de la garrapata en los establecimientos infestados, de un departamento de la zona intermedia, la División de Ganaderia declarará dicho departamento incorporado á la zona indemne, procediendo en análoga forma en todos los demás departamentos de la zona intermedia, hasta conseguir su total incorporación á la zona indemne.

Art. 9° El dueño ó encargado de todo establecimiento ubicado en la zona indemne en que se produzcan casos de tristeza ó en que se compruebe la existencia de la garrapata de los bovinos, tendrá la obligación de poner el hecho en conocimiento de la autoridad más próxima, la que deberá comunicarlo inmediamente á la División de Ganaderia.

Art. 10 Toda vez que la División de Ganaderia compruebe la existencia de la tristeza ó la presencia de la garrapata del ganado vacuno en un establecimiento ubicado en la zona indemne, procederá inmediatamente á declarar infestado dicho establecimiento y, sin perjuicio de aplicar otras medidas establecidas en el Art. 10 del Decreto de 15 de Febrero de 1902, exigirá que todo el ganado vacuno existente en el establecimiento sea bañado una vez al mes con un especifico parasiticida de eficacia reconocida por ella y que toda tropa sea sometida al mismo baño antes de ser extraida del establecimiento; debiendo la declaración de infección quedar subsistente y exigirse los baños anteriormente establecidos, hasta tanto la División de Ganaderia esté satisfecha de que la garrapata ha sido totalmente extirpada en el establecimiento.

Art. 11 Para justificar que los baños establecidos en el articulo anterior, han sido efectuados y poder extraerse ganado de los establecimientos declarados infectados, la División de Ganaderia otorgará á los dueños ó encargados un certificado mensual en que conste la fecha del baño, á fin de que la autoridad local pueda expedirle guias de campaña ó permiso de tránsito.

Art. 12 Toda vez que la División de Ganaderia declare infestado cualquier establecimiento ó cuando declare indemne un establecimiento ubicado en la zona intermedia, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de expedir guias de campaña en el departamento ó partido, á fin de que ésta sólo otorgue guias ó permisos de tránsito previa presentación de los certificados establecidos ó hasta tanto se le comunique haber sido levantada la declaración de infección.

Si la autoridad local no diera cumplimiento á esta disposición la División de Ganaderia declarará infestado todo el departamento ó partido, prohibiendo la extracción de ganado por ferrocarriles nacionales ó con destino al comercio internacional, interprovincial, de territorios de jurisdicción federal y de otros departamentos ó partidos.

Art. 13. Las infracciones á los articulos del presente decreto, serán castigadas con arresto de dos á seis meses ó con multa de doscientos á mil pesos moneda nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley N°. 3959.

Art. 14. El presente decreto entrará en vigencia en todas sus partes, cinco dias después de instalados los bañaderos oficiales á que se refiere el articulo 2°.

Art. 15. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Mensaje y Proyecto de Ley sobre ejecución de obras de salubridad en la Capital Federal y Provincias.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902.

Al Honorable Congreso de la Nación.

En varias ocasiones el Poder Ejecutivo ha llamado la atención de V. H. sobre la imperiosa necesidad de proveer á la defensa de la salud de los habitantes de los centros urbanos de la República, promoviendo el establecimiento de las obras de provisión de agua potable, sana y abundante, y el de las de saneamiento de las habitaciones, que son una de las conquistas más preciosas de la civilización moderna.

La evidencia de esta necesidad en un pais como el nuestro, en que el fomento de la población ha sido siempre, y continuará siendo por muchos años, una de las preocupaciones principales de los poderes públicos, hace innecesario entrar en mayores consideraciones para demostrarlo.

Bastaria mencionar el hecho notorio de que en la Capital Federal existen actualmente barrios enteros densamente poblados, que carecen de la provisión directa de agua potable y las obras de saneamiento, que la experiencia ha demostrado constituyen la mejor defensa contra la importación de enfermedades exóticas, que como la fiebre amarilla, el cólera, la peste bubónica, etc., tal vez se detengan con las cuarentenas, irrogando, sin embargo, perjuicios considerables al comercio y las industrias, pero que en caso de producirse, de una manera intensa, en esas secciones del municipio, contaminarian indudablemente á los mismos distritos que disponen de servicios sanitarios, dado el contacto permanente, bien dificil de evitar, en que se encuentran unos y otros.

En las capitales de Provincia, la situación sanitaria es mala, aun en las que, por ser mediterráneas, no están en contacto inmediato con los medios más directos de importación de aquellas calamidades. Ciertas enfermedades, como la viruela, la escarlatina, la difteria, el sarampión,

etc., que hacen presa especialmente en la niñez, se han hecho endémicas en muchos centros de población, elevando su mortalidad á cifras pavorosas, disminuyendo y hasta paralizando el crecimiento vejetativo, y contribuyendo en medida no insignificante, á detener en el litoral la corriente inmigratoria que las riquezas no explotadas aún atraerían á aquellas regiones si las condiciones de la vida fueran menos precarias.

Preocupado, pues, el Poder Ejecutivo de solucionar esta situación que afecta al país en general, ha hecho preparar los proyectos de obras de saneamiento en aquellos de los distritos de la Capital de la República que comprendía el proyecto Bateman, que aun carecen de ellas con una población de más de 100.000 habitantes, y entre los que se cuentan algunos tan centrales, ricos y populosos, como el comprendido entre el Retiro, Recoleta y la Avenida Alvear.

No son esos. sin embargo, los únicos barrios de la Capital que reclaman y están en condicoines de utilizar y costear aquellas obras. Además de Flores y Belgrano que sólo tienen el servicio de agua, la Ciudad se ha extendido por el Norte, Oeste y Sur, mucho más allá de los límites de la zona que abarca el proyecto Bateman, con edificación compacta y numerosa población dando lugar á formación de nuevos distritos, cuya importancia no es menor que la de varias de las primitivas. Pero por razones de carácter técnico todas las obras que se hagan fuera de las proyectadas en el radio Bateman, pertenecen necesariamente á un sistema independiente y distinto del de éstas; sistema que la Dirección General de las Obras de Salubridad estudia actualmente.

Respecto de las capitales de Provincia, al iniciarse la presente administración, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de 20 de Marzo de 1899 y solicitó de V. H., la sanción de la Ley que lleva el Nº. 3967, y en virtud de las disposiciones contenidas en ambas, se proyectó la provisión de agua á las ciudades de Corrientes, Santa Fe, Santiago, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, y, además—las de cloacas y drenaje del subsuelo de la Ciudad de Salta.

En algunas de esas ciudades se ha dado comienzo á la ejecución de esas obras en limitada escala, porque en general no se dispone de otros recursos que los provenientes de la Lotería Nacional. Tan sólo la Ciudad de Mendoza ha ampliado considerablemente las suyas con recursos propios, aunque no ha podido todavía principiar las de las cloacas, que tiene proyectadas desde hace varios años.

En todas la ciudades andinas donde es posible traer el agua por gravitación, el costo de las obras es relativamente poco elevado. Pero donde hay que utilizarla de pozos semisurgentes, como en Santiago del Estero ó que levantar y clarificar el agua del río Paraná como en Santa Fe y Corrientes, el empleo indispensable de maquinaria aumenta considerablemente su costo.

Aunque sería conveniente y útil el establecimiento del servicio de cloacas contemporáneamente con el de agua potable, tratándose de ciudades poco densas y poco pobladas, el Poder Ejecutivo ha creído que no debía proyectarlas desde luego, porque el elevado costo inicial de esas obras especialmente el de las cloacas domiciliarias, que gravita directa é inmediatamente sobre el vecino, impondría una carga demasiada pesada que éste no podría soportar.

Se ha hecho una sola excepción á esa regla con la capital de Salta, cuya situación topográfica y la naturaleza de su subsuelo exigen con más urgencia que los otro pueblos, que al proveerla de agua potable abundante, se dé fácil salida á las aguas servidas y á las de la primera napa, que en algunos puntos se encuentra casi á flor de tierra y es el principal factor del deplorable estado de insalubridad de aquélla.

Las obras referidas no son todas, sino las más urgentes entre las necesarias para poner á las ciudades mencionadas en las buenas condiciones higiénicas en que se encuentra parte de la Capital Federal.

Pero aun, con esta limitación, su costo alcanza á diez millones de pesos. demasiado elevado para que ni la Nación en Buenos Aires, ni las provincias en sus respectiva capitales, puedan llevarlas á cabo en un corto número de años si para ello únicamente cuentan con los recursos ordinarios de la renta anual.

Las grandiosas obras que con orgullo ostenta la Ciudad de Buenos Aires, estarían todavía en estado de problema á resolver si el Gobierno de la Provincia primero, y el de la Nación después, no hubieran pedido al crédito los amplios recursos que requería su ejecución. En efecto, en 1873 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, contrae con aquel objeto, un empréstito de dos millones de libras esterlinas. El de la Nación decreta, en 1883, uno de ocho millones de pesos oro, y emite treinta y un millones ochocientos setenta y cinco mil pesos oro en 1891, para la rescisión del contrato de arrendamiento.

Pero como las obras quedaron inconclusas y el desarrollo creciente de la población imponían su continuación, el Poder Ejecutivo fué autorizado por la Ley de 22 de Enero de 1897, dejada más tarde sin efecto por la Nº. 3954, á aplicar á ese fin todo el producto líquido de la explotación de las obras existentes.

Con los gastos imputados á aquella ley durante su vigencia, y los cubiertos con las sumas asignadas posteriormente en la del presupuesto, pasa de cinco millones de pesos lo gastado desde 1897 hasta la fecha, ó sea más de un millón de pesos de recargo anual en el Presupuesto General de la Nación.

Pero el estado del Tesoro no permite aumentar asignaciones de suyo ya tan elevadas, á servirse con las rentas ordinarias, ni aumentar tan poco las destinadas á las capitales de provincias, y por consiguiente para llevar á cabo las obras, es indispensable arbitrar recursos especiales, ó lo que es más práctico, utilizar el crédito mismo que la Dirección de las Obras de Salubridad ha llegado á alcanzar con la reconocida competencia de su personal y con una honrosa tradición de buenas prácticas administrativa.

Los recursos obtenidos por medio de «Bonos de Obras de Salubridad» que se proponen por el proyecto adjunto, permitirían realizar esos trabajos en un periodo no mayor de cuatro años, y la amortización de la deuda constraida se haría con el producto mismo de las obras, el de la Lotería Nacional y con los fondos adicionales que cada Provincia dedicara á ese objeto, desapareciendo así la anomalía de que el Tesoro Nacional, ó sea los habitantes de toda la República, siga costeando servicios de carácter esencialmente local.

Como se ha expresado ya, el programa de trabajos comprende la provisión de agua á las ciudades de Corrientes, Santa Fe, Santiago del Estero, Jujuy, San Luis, San Juan, Catamarca y La Rioja; la de agua y servicio de cloacas en Salta, y la extensión de ambos servicios en la Capital de la República. Con el producto de los diez millones de bonos referidos, se ejecutaría el total de las obras proyectadas en alguna de las provincias y la mayor parte de las que corresponden á las otras y á la Ciudad de Buenos Aires, en condiciones tales que podrían empezar muy pronto á producir los resultados higiénicos que de ellas se espera, así como la renta necesaria para el servicio de los bonos.

La emisión de los diez millones de pesos en bonos, se haría paulatinamente y por anualidades, en la forma siguiente:

Año 1903	$	3.140.000
» 1904	»	4.058.000
» 1905	»	2.179.000
» 1906	»	600.000

En esta forma, como en el primer año, el servicio de la deuda no representaría sino doscientos ochenta y dos mil seiscientos pesos, los fondos de la Lotería serían más que suficientes para tal objeto y por consiguiente no habría que retener nada del producto de las obras de la Capital de la República hasta 1904 en que el servicio llegaría á seiscientos cuarenta y siete mil ochocientos veinte pesos, y á que dicha renta debe contribuir con doscientos cincuenta mil pesos, pues el resto lo daría la Lotería. En 1905 sería necesario tomar sobre las entradas expresadas. cuatrocientos cincuenta mil pesos, y desde 1906 hasta quinientos mil pesos, como máximun.

Pero como las obras nuevas darían anualmente una cierta renta, en pocos años alcanzaría su producido junto con los recursos de la Lotería, á superar al monto anual del servicio de la deuda, cuya amortización se haría en poco más de diez y ocho años, si las provincias no prefieren anticiparlo con sus propios recursos.

El Poder Ejecutivo, fundado en las consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley, rogándole quiera prestarle su aprobación.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
EMILIO CIVIT.

—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder á la construcción de las siguientes obras de salubridad:

a) Provisión de aguas corrientes en las capitales de Provincia acogidas á la Ley Nº. 3967.
b) Drenaje y cloacas en la ciudad de Salta.
c) La extensión de la cañería de aguas corrientes y de las cloacas externas en la Capital de la República, dentro de los 30 distritos del proyecto Bateman, así como en los terrenos del puerto.
d) La extensión de cañerías de aguas corrientes en la misma Capital, fuera del radio indicado en el inciso anterior.

Art. 2º Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo á emitir, con intervención de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hasta la cantidad de diez millones de pesos moneda nacional ($ 10.000.000 m/n) en «Bonos de Obras de Salubridad», que gozarán, desde el día de su emisión, del interés y amortización que fijase el Poder Ejecutivo que no podrá exceder de seis (6 %) y tres (3 %) por ciento respectivamente, quedando afectados á su servicio los siguientes recursos:

Las cantidades que excedan de cinco millones doscientos mil pesos moneda nacional ($ 5.200.000 m/n), sobre la recaudación por los servicios de cloacas y aguas corrientes en la Capital de la República.

El importe de los recursos creados por la Ley Nº. 3967.

El producido líquido de la explotación de las obras que se ejecuten en las capitales de Provincia.

Art. 3º La Dirección General de Obras de Salubridad entregará á la Junta del

Crédito Público Nacional anticipadamente á la fecha de cada servicio, la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización de los bonos emitidos.

Art. 4º El Gobierno de la Nación se reserva el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias por sorteo, hasta la concurrencia de la cantidad de bonos emitidos para las obras de la Capital Federal, lo mismo que respecto de las correspondientes á las de las capitales de Provincia con los fondos que los gobiernos locales entregasen á ese objeto.

Art. 5º Las obras que se construyan en virtud de la presente ley, quedan afectadas como garantia de pago de los bonos que se emitan.

Art. 6º La construcción y explotación de las obras que se construyen en las capitales de provincia, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad mientras no se amorticen los bonos correspondientes á cada una de ellas El Poder Ejecutivo fijará las tarifas á cobrarse por los servicios de agua y cloacas, los que no podrán ser mayores que los que rigen actualmente en la Capital de la República ni disminuirse estas durante la vigencia de la presente ley.

Art. 7º Una vez cumplida la primera parte del articulo anterior, la Provincia respectiva quedará libre de la retención de los fondos provenientes de la Loteria de Beneficencia Nacional, según Ley número 3967, y el Poder Ejecutivo le entregará las obras y su explotación.

Art. 8º Las provincias que se acojan á los beneficios de esta ley, harán obligatorios los servicios de agua y cloacas en sus respectivas capitales, con la facultad por parte del Poder Ejecutivo de la Nación, de percibir el importe de aquellas en la forma establecida para la Capital de la República.

Art. 9º Queda derogada toda ley que se oponga á la presente, y los gastos que demande la ejecución de esta se imputarán á la misma.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CIVIT.

II

Aprobando planos al F. C. Bs. As. y Rosario sobre obras y desagüe en el paso Las Cadenas.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

En vista de los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos presentados por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, relativos á las obras de desagüe de las aguas fluviales del paso Las Cadenas.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

III

Autorizando á la Empresa del F. C. Buenos Aires y Rosario para librar al servicio público un paso inferior.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1902.

Resultando de la inspección practicada por la Dirección General de Vias de Comunicación, que el paso inferior construido debajo del paso á nivel existente, denominado de Las Cadenas, se halla en condiciones de ser librado al servicio público y de conformidad con lo solicitado por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario,

SE RESUELVE:

Autorízase á la citada Empresa para librar al servicio público, á contar desde el dia 8 del corriente, el paso inferior de la referencia.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Julio 30 de 1902.

Desde el 31 del corriente, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de **230 °/₀** para el cobro en curso legal de los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº. 200

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902.

INTERPRETACIÓN DEL INCISO D DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY Nº. 4031.—AUTORIZANDO Á LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE EXCEPCIONES PARA DESIGNAR LOS DÍAS DE REUNIÓN DE LA JUNTA.—VISTA DE UNA CAUSA.—LICENCIAS.—SOBRESEIMIENTO.

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1902.—En la consulta elevada por la Junta de Excepciones de Chivilcoy, sobre interpretación del articulo 100, inciso *d*, titulo XI de la Ley 4031, en el caso siguiente: Un nieto legitimo solicita excepción, fundado en que asistia á la subsistencia de la abuela, comprobando que sus padres viven en la mayor pobreza, teniendo que mantener seis hijos pequeños.

Visto el dictamen del señor Procurador de la Nación, que dice: El punto consultado por la Junta de Excepciones de la Región Militar de Chivilcoy, está comprendido en la disposición del articulo 100, inciso *d*, de la Ley Nº. 4031.

Si, como se expresa por la Junta consultora, la abuela anciana y en absoluta pobreza no puede recibir recurso alguno de la hija, que vive en otra localidad, en extrema pobreza también, y teniendo que mantener sus hijos pequeños, está comprendido en el régimen del titulo XI de las Excepciones, que no ha querido que en ningún caso los ascendientes imposibilitados para el trabajo sean privados de los medios esenciales de subsistencia.

El inciso *d* del articulo 100, no hace distinción, ni exige la inexistencia de otros parientes. Basta que esté justificado, como lo reconoce la Junta, que la hija esté imposibilitada para asistir á la madre anciana, y que el nieto cumpla su deber sagrado para que la excepción deba acordarse, con sujeción á la Ley, que, en el inciso *d*, no ha exigido, ni prescripto, ningún otro requisito á los efectos consultados. Por tanto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Téngase por resolución, por la Junta de Excepciones, é incorpórese á la Reglamentación de la Ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.—Teniendo en cuenta que en muchas localidades de la República, las solicitudes de excepción son tan reducidas que no hay necesidad de que las Juntas se reunan diariamente, conforme lo determina el articulo 113 del Reglamento de la Ley 4031,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Autorizase á los Presidentes de las Juntas de Excepciones para que determinen ellos los dias que fuese necesario reunir la Junta, para resolver las solicitudes de excepción.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

El señor Presidente del Consejo de Guerra permanente para tropa de la Capital, ha designado el dia 6 de Septiembre corriente, á las 2 y 30 p. m. para ser vista y fallada, en acuerdo extraordinario, la causa instruida, por insubordinación, al Cabo Juan Molina, del Regimiento 3º. de Artilleria ligera.

Licencias;

Al Teniente 1º. don Manuel Forcada, de la 8ª. División del Gabinete Militar, por un mes.

Al Subteniente don Julio Figueroa, del Batallón 14 de Infanteria de linea, por un mes, para venir á esta Capital.

Por resolución de fecha 1º de Septiembre corriente, se manda sobreseer definitivamente en la causa instruida al soldado José Pedro Martinez, del Regimiento 3º de Artilleria ligera, acusado de la falta de deserción simple, con arreglo al articulo 342, inciso 3º., del Código de Justicia Militar.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policia de la Capital

LICITACIÓN

Siendo necesario adquirir el paño, calzados y articulos que más abajo se detallan, para la confección del uniforme de verano con destino á los agentes, bomberos y personal del servicio de la policia, se llama á licitación pública para el lúnes 23 de Septiembre del corriente año, á las 2 y 30 p. m. debiendo presentarse los interesados en la Secretaria General de la Repartición, con sus respectivas propuestas en forma de ley.

Los articulos para cuya provisión se llama á licitación, son: 11.500 metros de paño azul obscuro, 1200 idem de zarga negra, 9000 idem lienzo azargado, 1500 idem arpillera para entretelas, 1600 idem percalina plomo, 500 idem percalina negra, 50 idem paño punzó para vivos, 600 idem cordón punzó para hombreras, 170 idem trencilla punzó para cuellos, 5000 botones grandes para vigilantes, 28.000 idem chicos para idem, 12.000 idem grandes para bomberos, 6000 idem chicos para idem, 21.000 idem chicos para pantalones, 9000 broches para cuellos, 4500 hebillas para pantalones, 4500 broches para idem, 1200 granadas para bomberos, 500 metros de galón blanco para ginetas, 55 idem galón de oro de dos cordones, 40 idem trencilla punzó para ginetas, 4000 pares de guantes blancos, 3500 polainas de brin blanco, 900 pares de botas de becerro del pais para vigilantes, 600 idem idem baqueta del pais para bomberos, 3000 pares de botines de becerro del pais, 100 idem botas para el Escuadrón, caña becerro del pais, pié becerro francés, cosidas á mano y hechas sobre medida, 200 letras E, metálicas; 600 letras D, metálicas; 6.322 números metálicos de una y dos cifras; 100 gorras con letra O de P. bordadas, 100 gorras con letra P metálica, 12 gorras maquinista de bomberos, 100 pares botas baqueta del pais para caballerizos. Unifomes confeccionados para jefes y oficiales del Cuer-

po de Bomberos, un maestro y dos segundos de la banda de música de Policía, debiendo ser de paño azul obscuro, de verano y acompañando muestras.

En la Comisaria de Ordenes puede verse el pliego de condiciones y en la Oficina de Suministros y Control, las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Agosto 22 de 1902.—*Juan M. Oyuela* Comisario de Ordenes. v-23-de-Sbre.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras.—Moreno 483.

Licitación verbal de 20.100 metros de brin de hilo, Condiciones, muestras, etc., pueden consultarse en la Oficina de Compras. El remate se verificará en acto público, el Martes 9 del corriente á las 3 p. m. —Buenos Aires, Septiembre 3 de 1.902.—*Luis Peluffo.*—Vicedirector General.

v-9-Septiembre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General.

Citase á los propietarios de los terrenos ubicados en las calles **Inclan esq. 24 de Noviembre y 24 de Noviembre al lado N°. 1716**, para que dentro del término de 15 dias, se presenten en esta Oficina, con el objeto de notificarles las obligaciones que respecto á dichos terrenos, les imponen las Ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-19-Septiembre.

Citase al propietario del terreno ubicado en calle **Patagones entre Perú y el N°. 155**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de 4 Octubre de 1870.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-17-Septiembre.

Citase al propietario del terreno ubicado en la calle **Caseros entre Bolivar y Perú frente Norte**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno lo imponen las Ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870. Buenos Aires, Agosto 12 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-17-Septiembre.

Oficina de sepulturas

Se hace saber á los que tengan déudos depositados en la Sección 10, del cementerio del Oeste, que dentro del plazo de 60 dias, á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho cementerio, con los titulos respectivos á efectuar la renovación de aquellos cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado los restos alli depositados serán trasladados al osario general, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas. (Exp. 21837 A. 902).

Se transcribe para conocimiento de los interesados los artículos pertinentes de la Ordenanza General de Impuestos:

Art. 168 Por cremación de un cadáver $ 2.

Art. 171 En el Cementerio del Oeste, la exhumación y reducción de restos, será gratis. Buenos Aires, Septiembre 4 de 1900.—*El Jefe de la Sección Sepulturas.*—Oficina General de Rentas, Avenida de Mayo y Bolivar. v-17-Noviembre.

Licitaciones

Llámase á licitación para la provisión de artículos de almacén con destino á los hospitales municipales y que deberán entregarse en el Depósito de Materiales durante el 4° trimestre del corriente año, esto es, desde el 1° de Octubre al 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 15 del corriente, á las 2.15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° Los artículos á proveerse durante el 4° trimestre y las marcas de ellos, son los indicados en la relación mensual adjunta, las cantidades en ella consignadas, deberán tenerse en cuenta tan sólo como dato ilustrativo, obligándose los señores proveedores á entregar lo más y lo menos que la Asistencia Pública pida de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Art. 2° De todos los renglones, sin excepción, deberán los proponentes presentar muestras de antemano, en el Depósito de Materiales. Toda muestra ajena ó proposición de marcas en substitución de las que se piden, será motivo suficiente para aconsejar la desestimación de la propuesta.

Art. 3° Los precios deberán establecerse en letra y número y ellos, referirse siempre al kilo ó unidad del número, de acuerdo con el sistema métrico decimal.

Art. 4° Las propuestas deberán presentarse cerradas, extendidas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas de un certificado, que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de seiscientos pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, y cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna.

Art. 5° Aceptada que sea la propuesta, deberá elevarse la garantía al 10 % del valor total de la provisión en los tres meses, y si el proponente desistiese de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6° Las mercaderías se recibirán en los plazos que indique el Depósito de Materiales, y ellas serán contraloreadas con las muestras aceptadas.

Todo rechazo deberá reponerse en el plazo de 24 horas, lo contrario, habilita al Depósito de Materiales para comprar en plaza, y á cualquier precio, por cuenta del Proveedor, los artículos que no hubieran sido cambiados.

Art. 7° El Proveedor incurrirá en una multa de treinta pesos moneda nacional por cada día que transcurra á los señalados para las entregas, sin perjuicio de proceder á la compra en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 8° Las compras son al contado, previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 9° Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 10. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902. *Jorge N. Williams*, Secretario.

Relación de los artículos de almacén, cantidades aproximativas y marcas de ellos, que deben proveerse mensualmente, empezando el 1° de Octubre y terminando el 31 de Diciembre del año 1902.

1700	kilos	azúcar refinería argentina
3460	"	" Tucumán 1ª.
3220	"	arroz Glacé 1ª.
1300	litros	alcohol de maíz 40° en tanques de de 200 litros c/u
577	kilos	aceite Piagniol surtido en 1/4 y 1/2.
15 1/2	b'les	aceitunas.
90	kilos	achicoria en cajones de 10 ks. c/u.
1214	"	arvejas secas.
37	"	almidón «Piaggio».
183	"	bacalao seco en cajones de 45 ks. c/u.
750	"	café lavado Brasil.
182	"	chocolate seminario N°. 6, sin cajón.
37	"	chuño en paquetes.
69	"	ciruelas secas en tarros de 3 ks. c/u.
172	"	dulce Noël 1ª en latas de 2 ks. c/u.
77	frascos	encurtidos extranjeros «C. B.».
9	gruesas	fósforos «Flecha».
1310	kilos	Fariña.
235	"	grasa La Negra en latas de 2 1/2 ks. c/u.
601	"	garbanzos.
1500	"	jabón seco en barras amarillo.
20	cajones	kerosene «Turco».
2900	"	legía «Fénix».
105	ladrillos	ingleses.
65 1/2	frcos.	mostaza «Indiana».
121	kilos	nueces
110	"	orejones medallones.
70	"	pasas higo Nápoles.
84	"	pasas de uva Segovia.
1477	"	porotos Caballero.
25	"	pimienta en grano.
67	"	pimentón.
147	"	queso Patagones.
86	"	" Goya para rayar.
2465	kilos	sal gruesa de Cadiz.
94	frascos	grandes sal fina.
237	sapolios	«Morgan».
167	kilos	te Magnolia en latas de 6 Libs. c/u.
26	"	tapioca en paquetes.
135	paquetes	velas «Conen».
500	litros	vinagre de vino.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902.

v-15-Septiembre.

Llámase á licitación para proveer de carbón y madera dura, leña con destino al Horno de los Nuevos Mataderos. Tendrá lugar el dia 15 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° El contratista proveerá los siguientes materiales con intervención del Depósito General de Materiales: 160 toneladas de carbón Cardiff, 410 toneladas de leña de madera dura.

Art. 2° La entrega se hará en los Nuevos Mataderos, de acuerdo á las órdenes sucesivas que dará el Depósito General de Materiales.

Art. 3° El carbón y leña á proveer serán de 1ª. calidad, á completa satisfacción de la Dirección de Agricultura Higiene y Seguridad y sin apelación á su opinión.

Art. 4° Si parte ó el total de lo que se remita de acuerdo á cada orden, no satisface el articulo anterior, será por cuenta del proveedor su cambio sin derecho á cobrar diferencia.

Art. 5° El precio se dará por tonelada de cada uno de los dos articulos á proveer.

Art. 6° Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos y acompañadas de un documento en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina doscientos pesos moneda nacional, á la orden del señor Intendente, cantidad que será devuelta á los interesados una vez aceptada alguna.

Art. 7° El proponente cuya propuesta fuese aceptada, depositará en garantía quinientos pesos moneda nacional.

Art. 8° Si el proponente desistiese de la propuesta aceptada ó no concurriese á firmar el contrato repectivo cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el articulo 7°.

Art 9° Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, se-

rán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Art. 10 La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. —Buenos Aires, Septiembre 4 de 1902. - *Jorge N. Williams*, Secretario.

v-15-Septiembre.

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante un mes. Tendrá lugar el dia 13 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

La provisión se hará durante un mes del corriente año, y á contar de la fecha de la formalización del contrato. El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2ª. y 3ª. corte libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad. El forraje será recibido en la Estación Once de Septiembre ó Retiro, y conducido con las chatas municipales á los depósitos donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco dias. y las cantidades á proveerse mensualmente, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil kilos de pasto, trescientos cincuenta mil kilos de maiz, diez mil kilos de afrecho, mil kilos de avena.—Si el proponente no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél. La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado. El pago se efectuará inmediatamente de haberse llenado los requisitos establecidos por el orden administrativo.

Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañada de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de dos mil pesos en garantía de la propuesta, cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna. El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará además, el 5 % del valor total de la licitación, en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito de dos mil pesos moneda nacional, el que ingresará á la Tesorería Municipal. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerd la Ley Orgánica. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. Las propuestas que no se presenten en todo de acuerdo con el presente pliego, no serán tomadas en consideración.—Buenos Aires, Septiembre 3 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario. v-13-Septiembre.

Llámase á licitación para la provisión de pan y harina á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 11 del corriente á las 2 p. m.. de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º El pan deberá ser de 1ª calidad, elaborado con harina "cero" y del peso de 100 á 500 gramos cada uno, según se pida, entregándose diariamente á los hospitales en la cantidad y á la hora que los señores Administradores indicarán al Proveedor, como también la harina deberá ser de la misma calidad de la que se use para la elaboración del pan.

Art. 2º En los casos en que la provisión no se ajustase á lo que establece el Art. 1º, el Proveedor incurrirá en cada caso y hospital en que se produzca la falta, en una multa de 20 pesos moneda nacional; si el artículo puede conseguirse en plaza, abonará tan sólo como pena, la diferencia del mayor precio fijado.

Art. 3º Las propuestas cuyos precios no estén especificadas en letra y número no se tomarán en consideración.

Art. 4º Las ofertas deberán presentarse cerradas extendidas en pape sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de $ 600 m/n. en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 5º El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará la suma de $ 1500 m/n. en garantía de las obligaciones que contrae y si desistiese de ella, después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º El pago se efectuará al contado previo trámite de la cuenta respectiva.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Septiembre 1º de 1902. —*Jorge N. Williams*.—Secretario.

Relación de las cantidades de kilos de Pan de 1ª. y kilos de harina marca 0 que mensualmente se necesitan y que se proveerá durante seis meses.

46.000 kilos pan de 1ª., al mes.

250 kilos harina marca 0., al mes.

v-11-Septiembre.

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino con destino á los hospitales municipales por seis meses, es decir, desde el 1º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 9 Septiembre próximo á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2º El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3º La cantidad mensual á proveerse es 16.000 hielo cristalino, en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho la Municipalidad de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4º Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca, sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5º Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6º El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 7º El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art. 9º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asi mismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario.

v-9-Septiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración de Alcoholes.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don **Leonardo Biancardi** para que, en el término de siete dias, á contar desde la fecha comparezca á esta Administración á notificarse de la resolución de 31 de Enero del corriente año, dictada en el sumario Nº. 294, letra D, año 1901, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1901.—*El Secretario.*

v-16-Septiembre.

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la confección de los libros é impresos que ha de necesitar la Aduana de la Capital en el año de 1903.

El expediente respectivo se encuentra á disposición de los interesados en la Oficina del subscripto.

La licitación se realizará el dia 3 de Octubre próximo á las 4 p. m., en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, y con las formalidades de ley.—Buenos Aires, Septiembre 1 de 1902—*Guillermo Anzó Quintana.*—Secretario.

v-3 Octubre.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduria General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex Inspector de Impuestos Internos, don Alejandro Olascoaga y á su fiador don Vicente Cervetto, para que dentro del término de diez dias ingrese en Tesorería General la cantidad de $ 1.708,90 m/n., que el primero ha percibido por concepto de impuestos, sin haberla hecho ingresar á rentas, bajo apercibimiento de lo que la misma ley establece.—Secretaría de la Contaduria General, Agosto 28 de 1902.—*Los Secretarios.*

v-11-Septiembre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subprefectura Resguardo del Rosario y que se encuentra depositada en dicha Repartición; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 6 metros 35 centimetros; Quilla, 6 metros; Manga, 1 metro 55 centimetros; Puntal, 0 metro 39 centimetros; tiene ocho curvas y está pintada por dentro y fuera de colorado y el fondo de negro, carece de nombre y número.—Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.—*E. Victorica*, Oficial Mayor. v-9-Septiembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que

se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las aguas del Riachuelo y que se encuentra depositada en la Ayudantia de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido dicho término, no se presentaran á reclamarla, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Sus dimensiones son las siguientes:

Esiora, 6 netros cuarenta centimetros, Manga, 1 metro 35 centimetros y Puntal, 0 metros 46 centímetos, es de madera dura y pino en mal estado, y su nombre es «Astillero A. B.».—Buenos Aires, Agosto 1º de 1902.—*E. Victorica* (hijo), Oficial mayor.

v-10-Septiembre.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 30 de Junio de 1884 y 5 de Enero de 1894, que en los sorteos practicados en el dia de la fecha han resultado amortizados los siguientes:

Ley de 30 de Junio de 1884

(Guerreros de la Independencia y del Brasil)

23 títulos serie A de $ 100—Números:

68	142	168	219	230	240	314	364	397	411
447	479	527	531	537	567	643	707	721	781
784	786	855							

23 títulos serié B de $ 500.—Números:

67	70	72	83	139	148	229	256	262	312
354	372	385	416	455	473	492	517	518	664
675	702	726							

ATRASADOS

Serie A de la 1ª Edición.— Número:

605

Serie A de la 2ª edición.—Números:

73	80	81	86	92	93	96	362	421	503
738	746	751	757	798	799	800			

Serie B —Números:

149	150	154	155	161	164	169	181	182	655
674									

Ley de 5 de Enero de 1894

(Deuda Interna Consolidada)

406 títulos serie A de $ 100.—Números:

32	2129	3848	5368	6710	8282	9740	10715
67	2164	3869	5385	6738	8307	9741	10757
68	2167	3872	5386	6740	8379	9744	10771
115	2188	3884	5403	6746	8383	9782	10773
122	2193	3896	5437	6758	8388	9785	10784
159	2242	3909	5441	6779	8436	9843	10863
174	2251	3936	5445	6793	8447	9845	10887
189	2266	3988	5487	6795	8457	9846	10910
217	2267	4022	5559	6801	8510	9852	10935
300	2326	4029	5575	6808	8565	9886	10941
333	2431	4031	5586	6809	8571	9924	10953
387	2437	4067	5590	6833	8600	9953	10965
390	2440	4253	5624	6837	8603	9957	10997
493	2517	4276	5657	6841	8615	9981	11010
505	2569	4283	5676	6857	8634	10008	11013
527	2664	4316	5712	6960	8645	10019	11023
535	2705	4326	5714	6991	8655	10049	11024
568	2711	4362	5775	7050	8743	10086	11026
676	2730	4364	5887	7095	8755	10093	11059
708	2742	4399	5894	7097	8767	10113	11061
824	2789	4459	5910	7154	8784	10121	11064
893	2838	4461	5912	7174	8803	10126	11078
901	2919	4501	5955	7277	8914	10171	11098
974	2922	4555	5956	7346	8927	10174	11165
986	2984	4581	6029	7352	8933	10187	11175
992	3054	4609	6033	7356	8953	10223	11180
1025	3231	4639	6038	7359	8978	10227	11195
1039	3242	4640	6078	7367	9163	10274	11210
1131	3257	4646	6103	7372	9167	10300	11214
1145	3280	4688	6118	7390	9170	10306	11229
1146	3365	4732	6155	7399	9201	10328	11272
1174	3394	4767	6202	7443	9215	10361	11289
1322	3453	4838	6207	7467	9233	10374	11294
1324	3460	4859	6231	7470	9245	10414	11313
1329	3472	4873	6242	7653	9254	10441	11346
1339	3515	4913	6252	7945	9266	10452	11364
1385	3536	4938	6261	7971	9271	10456	11369
1426	3560	4946	6291	7982	9273	10464	11371
1462	3577	5020	6300	7983	9280	10496	11376
1485	3589	5033	6302	7984	9316	10526	11395
1550	3605	5077	6308	8025	9325	10527	11408
1560	3629	5130	6386	8084	9340	10538	11452
1630	3683	5189	6372	8098	9356	10591	
1666	3686	5207	6374	8106	9415	10592	
1668	3694	5226	6389	8147	9424	10618	
1715	3713	5282	6425	8197	9427	10642	
1720	3723	5302	6429	8217	9442	10651	
1770	3724	5306	6460	8226	9483	10668	
1912	3737	5311	6569	8227	9626	10674	
1997	3742	5316	6615	8237	9646	10690	
1999	3754	5320	6624	8267	9678	10692	
2060	3821	5345	6660	8273	9739	10712	

164 títulos Série B de 500 $—Números

85	1435	2579	3559	4361	4970	5541	6255
105	1475	2633	3627	4468	5014	5556	6321
136	1533	2672	3629	4480	5023	5564	6334
214	1561	2778	3660	4504	5053	5571	6341
222	1608	2790	3665	4517	5054	5625	6459
249	1620	2849	3698	4568	5084	5641	6466
328	1706	2935	3711	4601	5102	5650	6550
667	1743	2949	3724	4661	5113	5676	6590
968	1767	2953	3856	4671	5139	5717	6635
982	1833	2975	3932	4706	5147	5762	6688
1023	1958	3096	3994	4777	5158	5813	6696
1036	2010	3131	4011	4783	5160	5993	6704
1080	2033	3141	4050	4802	5189	5998	6750
1219	2123	3164	4068	4839	5212	6012	6754
1229	2248	3168	4132	4869	5234	6013	6817
1250	2313	3189	4189	4871	5269	6044	6821
1258	2373	3304	4235	4887	5273	6054	6936
1272	2394	3388	4263	4899	5347	6059	
1413	2450	3400	4298	4900	5353	6060	
1423	2493	3451	4306	4908	5421	6168	
1429	2572	3454	4329	4942	5539	6221	

174 títulos Serie C de 1000 $—Números

19	1718	2747	3647	4447	5589	6725	7337
41	1761	2790	3695	4450	5679	6826	7338
290	1766	2823	3702	4510	5735	6828	7345
328	1813	2966	3820	4660	5738	6843	7350
331	1826	2992	3834	4797	5813	6867	7352
507	1855	3001	3838	4821	6077	6899	7399
526	1927	3012	3843	4851	6079	6947	7413
543	1970	3041	3847	4904	6128	7001	7458
657	2099	3081	3896	4912	6197	7004	7493
763	2111	3086	3997	4924	6237	7018	7643
815	2122	3169	4022	4935	6334	7035	7669
997	2140	3252	4110	5151	6351	7048	7679
1033	2244	3257	4125	5162	6356	7058	7681
1078	2260	3268	4134	5163	6360	7063	7709
1125	2268	3276	4147	5220	6395	7077	7753
1223	2377	3340	4180	5309	6418	7080	7840
1497	2405	3355	4340	5355	6492	7160	7843
1506	2445	3411	4351	5376	6575	7231	7846
1513	2461	3449	4374	5391	6603	7283	7862
1595	2513	3452	4392	5406	6606	7286	7928
1635	2598	3550	4405	5446	6692	7293	
1665	2742	3583	4412	5514	6701	7320	

33 títulos Serie D de 5000 $—Números

91	801	1248	1279	1452	1585	1731
107	945	1251	1316	1504	1589	1732
223	1006	1253	1318	1516	1592	1734
336	1105	1266	1430	1564	1613	
655	1246	1274	1449	1570	1717	

ATRASADOS

Serie A, Números

19	1188	2270	4053	5205	7170	8805	9933
34	1196	2301	4060	5212	7172	8840	9941
56	1198	2308	4072	5273	7185	8882	9959
94	1220	2328	4083	5310	7332	8968	9984
120	1248	2340	4097	5380	7345	8972	10030
160	1249	2345	4117	5431	7355	8996	10038
198	1273	2436	4129	5505	7908	9040	10090
204	1300	2468	4301	5524	7915	9047	10195
238	1321	2541	4320	5566	7929	9064	10382
254	1337	2562	4322	5837	7930	9090	10430
443	1340	2645	4328	5866	7946	9095	10451
463	1376	2699	4329	5923	7976	9115	10529
464	1423	2765	4330	5928	8037	9120	10533
555	1526	2808	4337	5940	8071	9130	10577
557	1532	2904	4356	5947	8127	9162	10602
537	1555	2905	4386	5957	8136	9217	10621
574	1572	2971	4388	5970	8151	9232	10646
602	1578	2997	4413	6008	8180	9277	10662
643	1583	3017	4415	6009	8188	9282	10681
693	1607	3018	4422	6013	8190	9285	10695
702	1639	3032	4442	6016	8192	9308	10698
709	1667	3062	4450	6035	8214	9310	10702
721	1673	3069	4465	6059	8229	9328	10725
726	1676	3071	4539	6072	8243	9337	10731
743	1686	3075	4559	6099	8254	9365	
745	1712	3120	4569	6101	8259	9377	
775	1725	3155	4617	6104	8280	9411	
791	1744	3190	4636	6159	8287	9435	
837	1755	3306	4676	6193	8293	9438	
882	1772	3332	4681	6208	8294	9468	
888	1801	3346	4686	6218	8301	9476	
889	1812	3423	4694	6254	8345	9549	
890	1815	3581	4696	6633	8352	9553	
908	1842	3593	4716	6686	8354	9584	
909	1892	3607	4720	6690	8361	9599	
912	1947	3610	4793	6700	8410	9607	
929	1960	3617	4795	6701	8448	9636	
959	1964	3678	4824	6717	8458	9663	
980	2025	3695	4857	6887	8479	9707	
1007	2066	3696	4862	6890	8521	9759	
1012	2067	3707	4996	6917	8536	9767	
1017	2071	3727	4997	6938	8545	9779	
1018	2108	3797	5013	6973	8576	9788	
1034	2124	3798	5027	6983	8687	9799	
1061	2136	3824	5084	7019	8692	9806	
1075	2138	3829	5123	7020	8704	9854	
1083	2179	3853	5169	7029	8715	9871	
1100	2231	3956	5173	7040	8765	9888	
1130	2243	4001	5181	7052	8766	9903	
1160	2261	4041	5186	7069	8779	9932	

Serie B. Números

13	613	1387	2113	2560	3072	3398	3995
45	617	1639	2118	2600	3094	3409	4193
177	659	1663	2151	2627	3135	3517	4206
207	693	1684	2167	2653	3136	3616	4208
234	723	1721	2179	2676	3159	3715	4216
245	1126	1742	2311	2722	3186	3731	4271
276	1144	1892	2356	2731	3228	3752	4281
335	1161	1926	2398	2879	3240	3776	4341
356	1178	1936	2454	2960	3246	3879	4394
417	1192	1994	2480	3033	3281	3934	4402
521	1244	2016	2548	3043	3287	3935	4514
572	1264	2019	2553	3050	3310	3943	4526
585	1353	2081	2557	3051	3320	3987	

Serie C. Números

80	875	1509	2457	3994	5062	5811	6640
157	930	1597	2469	4090	5066	5910	6685
367	939	1613	2568	4093	5121	5917	6980
388	942	1659	2618	4150	5135	5938	6994
414	945	1818	2647	4179	5155	5993	7015
490	985	1897	2671	4360	5160	6027	7020
539	1057	1918	2718	4424	5212	6045	7029
540	1119	1943	2737	4434	5293	6221	7032
619	1139	1966	2760	4478	5312	6316	7087
662	1188	1969	2782	4699	5475	6337	7099
682	1203	1984	3610	4803	5478	6378	7114
683	1206	1989	3634	4867	5541	6426	
714	1284	2075	3708	4941	5664	6559	
770	1337	2193	3750	4950	5720	6617	
864	1450	2231	3780	4977	5731	6632	
872	1458	2385	3895	5041	5762	6636	

Serie D Números

595 729 782 813 1168

El pago de todos estos titulos, asi como el respectivo servicio de renta, se efectuará del 1º al 10 del mes entrante.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1902.—*El Secretario.*

v-10-Septiembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Penitenciaria Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de los materiales que á continuación se detallan, con destino á la impresión del 2º. y 3er. cuatrimestre y encuadernación de todo el Registro Nacional correspondiente al año 1902.

Las propuestas deberán presentarse por el total de los articulos, con sus precios en moneda nacional, bajo sobre cerrado, acompañadas del sello que corresponde con arreglo á la ley de Contabilidad y de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Director de la Penitenciaria, equivalente al 5 % de su total, en efectivo ó titulos del empréstito Popular Interno, como garantia del fiel cumplimiento de la misma.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en el despacho del Director el día 20 de Septiembre próximo, á las dos (2 p. m.), en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran. Las propuestas que no llenaren los requisitos apuntados, no serán tomadas en consideración.

Por muestras y datos ocurrir á la Secretaria del Establecimiento todos los dias hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.

275 resmas de papel de obras de 74/110 de 30 Klos.
5 resmas de papel de color de 56/76 de 12 Klos.
120 metros de crinolina blanca de 1 metro de ancho.
15 rollos de alambre 28 B.
40 Kls. de cola francesa.
20 Klos. de tinta negra tipográfica de 1a. para obras, y
10 Kilos de hilo de acarreto en ovillos.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1902.—*Rafael Súnico*, Secretario. v-20-Septiembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaria recibe propuestas, hasta el dia 9 del corriente á las 3 p. m., por instrúmentos de música y útiles de esgrima; por datos en la misma.—*El Secretario.* v-9-Septbre.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia de la Armada

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta dias, á contar desde la fecha, para la provisión de paños brines, telas y demás articulos necesarios á la confección de uniformes con destino al personal de los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y otros datos, los interesados podrán ocurrir á la Secretaria de la Intendencia.—Septiembre 1o de 1902—*El Secretario.* v-31-Octubre.

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta dias á contar desde la fecha, para la provisión de artículos navales, con destino á los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y demás datos, los interesados podrán ocurrir á lo Secretaria de la Intendencia.—Septiembre 1o de 1902.—*El Secretario* v-31-Octubre

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Licitaciones.

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1o de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación. --Buenos Aires, Junio 25 de 1902. v-1o-Diciembre.

Llámase á licitación pública para la construcción del Ferrocaril á Bolivia.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Vias de Comunicación (Casa de Gobierno 3er Piso), todos los dias hábiles hasta el dia 1° de Octubre próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.-Buenos Aires Junio 1° de 1902. v-1o-Octubre

Llámase á licitación pública la provisión de materiales de repuesto (pernos, bujes, eslabones, cadenas y cables de acero) con destino al tren de dragado á cargo de las Obras del Puerto de la Capital.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, piso 3o), hasta el dia 15 de Septembre próximo, en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m. Bueno Aires, Julio 6 de 1902. v-15-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geologia.

Pedidos de mensura

Señor Ministro de Agricultura.—Alfredo Ossa, casado, domiciliado en esta ciudad calle 25 de Mayo N°. 11, á V. E. expone:—Que en Territorio del Neuquen, en el mineral de oro situado entre el arroyo Milla Michicó, el Río Neuquen y la cordillera de Viento, he descubierto en terreno del Estado, un nuevo criadero de mineral de oro. La mina se llamará «Solitaria»; sus deslindes, son: al Norte, el arroyo Güinganco, al Este, el llano Los Pajaritos y camino público, al Sud, La veta Cayetano, y al Oeste, el arroyo Guaraco. Deseando ponerle trabajo, á V. E. pido se sirva adjudicarme las pertenencias que como á descubrido de nuevo criadero en cerro conocido me corresponden. Arts. 111, 113, inciso 3° del 132 del Código de Minas. Será justicia.—*Alfredo Ossa.*—Presentada esta solicitud, hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos dos, siendo las cinco y treinta pasado meridiano—Conste: *Garrido.*—Buenos Aires, Julio 23 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite que marca el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Julio 26 1902.—Pase á la Sección Minas, á sus efectos.—*J. R. Cibils.*—Buenos Aires, Agosto 8 1902.—Notifiquese al interesado para que se ajuste á lo dispuesto por el Articulo 113, inciso 3° del Código de Mineria.—*H. D. Hskold.*—Buenos Aires, Agosto 19 1902.—En la fecha, me notifiqué.—*Alfredo Ossa.*—Agosto 22 1902.—Señor Jefe de Geologia y Minas.—Alfredo Ossa, evacuando el informe ordenado en el expediente referente á la mina «Solitaria» y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 113, inciso 3o del Código de Minas, declaro: que la muestra presentada fué tomada á ciento cincuenta metros más ó menos de distancia al Norte de la mina «La Cayetana».—Dignese el señor Jefe tenerlo presente. Es justicia.—*Alfredo Ossa.*—Buenos Aires, Agosto 25, 1902.—Agréguese á sus antecedentes. Registrese y publiquese, en el Boletin Oficial de conformidad con el Articulo 119 del Código de Mineria. Fijese cartel aviso en la puerta de la Oficina y notifiquese á los interesados. *H. D. Hskold.* N°. 311

Señor Ministro de Agricultura.—Alfredo Ossa, casado, con residencia en esta ciudad, calle 25 de Mayo N° 11, á V. E. expongo:—Que en territorio del Neuquen, en el mineral de oro situado entre el Arroyo Milla Michicó, la Cordillera del Viento y el rio Neuquen, he descubierto, en terreno del Estado, un nuevo criadero de minerales de oro. La mina se llamará «Constancia» y sus deslindes. son: al Norte, el Arroyo Güinganco; al Este, el Arroyo Güinganco; al Sud, la mina Esperanza y al Oeste, el Arroyo Torreon. Deseando ponerle trabajo, á V. E. pido se sirva adjudicarme las pertenencias que, como á descubridor de nuevo criadero, me corresponde. Art. 111, 113, inciso 3o del 132 del Código de Minas.—Será justicia, etc.-*Alfredo Ossa.*—Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos dos, siendo las cinco y treinta pasado meridiano.-Conste.-*Garrido*—Buenos Aires, Julio 19/902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que marca el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Julio 26/902.—Pase á la Sección Minas, á sus efectos.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Agosto 8/902.—Notifiquese al interesado para que se ajuste á lo dispuesto por el articulo 113, inciso 3° del Código de Mineria.—*H. D. Hoskold*—Buenos Aires, Agosto 19/902.—En la fecha, me notifique.--*Alfredo Ossa*—Agosto 22 de 1902—Señor Jefe de Geologia y Minas.—Alfredo Ossa, evacuando el informe ordenado en el expediente referente á la mina «Constancia» y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 113, inciso 3o del Código de Minas, declaro: Que la muestra fué sacada de los crestones de la veta á distancia de seis á ochocientos metros más ó menos distante de las casas de piedra de la mina denominada «Eduardo». Debo asimismo hacer una rectificación referente á los deslindes de esta mina; en el pedimento dice: Arroyo «Güinganco», debiendo decir «Guinganes». Dignese el Sr. Jefe tenerlo presente.—Es justicia—*Alfredo Ossa.*—Buenos Aires, Agosto 25/902.—Agréguese á sus antecedentes. Registrese y Publiquese en el Boletin Oficial de conformidad con el articulo 119 del Código de Mineria. Fijese cartel aviso en las puertas de la oficina y notifiquese á los interesados.--*H. D. Hoskold.* N°. 316.

Señor Ministro de Agricultura:—Alfredo Ossa, casado, con residencia en esta ciudad, calle 25 de Mayo, N°. 11, á V. E. expongo:—Que en el Territorio del Neuquen, en el mineral de oro situado entre el arroyo Milla Michicó, la Cordillera del Viento, he descubierto en terreno del Estado un nuevo criadero de mineral de oro, cuya muestra acompaño. La mina se llamará «La Sud América».—Su rumbo, al parecer, de E. á O., y sus deslindes, son: al N., terreno vacante, al E., el camino público que conduce de Guinganco á Malal-Caballo; al Sud, los arroyos Guaraco y Malal-Caballo y al O., el arroyo Guaraco.—Deseando trabajarlo, á V. E. pido se sirva adjudicarme las pertenencias que me corresponden.—Articulos 111, 113, inciso 3o del Código de Minas.—Será justicia.—*Alfredo Ossa.*—Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos dos, siendo las cuatro y treinta de la tarde. Conste, *Garrido.*—Buenos Aires, Julio 22 de 1902.—Pase á la División Comercio é Industrias para que le dé el trámite que marca el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Julio 23 de 1902.—A los efectos de la resolución que precede, pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Agosto 8 de 1902.—Notifiquese al interesado para que se ajuste á lo dispuesto por el articulo 112, inciso 3o del Código de Mineria.—*H. D. Hoskold.*--Buenos Aires, Agosto 19 de 1902.—En la fecha, me notifiqué.—*Alfredo Ossa*—Buenos Aires, Agosto 22 de 1902.—Señor Jefe de Geologia y Minas:—Alfredo Ossa, evacuando el informe ordenado en el expediente referente á la mina «Sud América», y de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 113, inciso 3o del Código de Minas, declaro: Que la muestra presentada á esa oficina fué sacada á doscientos metros más ó menos de distancia al Sud de la veta «La Cayetana».—Dignese el señor Jefe tenerlo presente. Es justicia. —*Alfredo Ossa.*—Buenos Aires, Agosto 25. de 1902. Agréguese á sus antecedentes.—Registrese y publiquesé en el Boletin Oficial de conformidad con el articulo 119 del Código de Minerias. Fijese cartel aviso en las puertas de la Oficina y notifiquese á los interesados.*M.—H. D. Hoskold.* No. 313.

Señor Ministro de Agricultura:—Alfredo Ossa, casado, domiciliado en esta ciudad, calle 25 de Mayo No 11, como mejor proceda á V. E., dice:—Que en el territorio del Neuquen, en el mineral de oro situado entre la Cordillera del Viento, el arroyo Milla Michicó y el rio Neuquen, he descu-

bierto en terreno del Estado, un nuevo craidero de mineral de oro, cuya muestra acompaño. La mina se llamará «San Francisco». La veta se encuentra en la parte N. E. de la loma ó cerro situado entre el rio Neuquen, los arroyos Guaraco y Güinganco, y su rumbo al parecer de Sudoeste á N. E. Deseando trabajarlo á V. E. pido me adjudique las pertenencias que como á descubridor de nuevo criadero en cerro conocido, me corresponde. Será justicia etc.—*Alfredo Ossa.* —Presentada esta solicitud, hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos dos, siendo las cuatro y treinta de la tarde. Conste.—*Garrido.*—Buenos Aires, Julio 22 de 1902. —Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que marca el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Julio 23 de 1902.—A los efectos de la resolución que precede, pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.* Buenos Aires, Agosto 8 de 1902.—Notifíquese al interesado para que se ajuste á lo dispuesto en el Art. 113, inciso 3º del Código de Mineria.—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Agosto 19 de 1902.—En la fecha, me notifiqué.—*Alf edo Ossa.*— Agosto 22 de 1902.—Señor Jefe de Geologia y Minas.—Alfredo Ossa, evacuando el informe ordenado en el expediente referente á la mina «San Francisco» y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 113, inciso 3º del Código de Minas, declaro:—que la muestra presentada por mi en esa Oficina fué tomada de los crestones de la veta á una distancia más ó menos de quinientos metros al Norte de la mina «San Pedro». Dignese el señor Jefe tenerlo presente. Es justicia.—*Alfredo Ossa.* — Buenos Aires, Agosto 25 de 1992.—Agréguese á sus antecedentes. Registrese y publiquese en el Boletin Oficial de conformidad con el artículo 119 del Código de Mineria.—Fijese cartel aviso en las puertas de la Oficina y notifiquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.*

Nº. 314.

Señor Ministro de Agricultura:—Alfredo Ossa, casado, con residencia en esta ciudad, calle 25 de Mayo Nº. 11 á V. E., expongo:—Que en el territorio del Neuquen, en el mineral de oro situado entre la cordillera del Viento, el arroyo Milla Michicó y el rio Neuquen he descubierto, en terreno del Estado, un nuevo criadero de mineral de oro. cuya muestra acompaño. La mina se llamará «La Cayetano». Su rumbo, al parecer de E. á O. y sus deslindes, son: al N., llano «Los Pajáritos»; al E., camino público que va de Güinganco á Malal Caballo; al S., el arroyo Guaraco y al O., arroyo Guaraco. Deseando ponerle trabajo, á V. E. pido se sirva ordenar se me adjudiquen las pertenencias que como á descubridor de nuevo criadero me corresponden. Arts. 111, 113, inciso 3º del 132 del Código de Minas. Será justicia, etc.—*Alfredo Ossa.*—Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos dos, siendo las cuatro y treinta de la tarde. Conste.—*Garrido*—Buenos Aires, Julio 22 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que marca el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Julio 23 de 1902.—A los efectos de la resolución que precede, pase á la Sección de Minas.—*F. R. Cibils.* Buenos Aires, Agosto 8 de 1902.—Notifiquese al interesado para que se ajuste á lo dispuesto por el artículo 113, Incisos 3º del Código de Mineria.—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Agosto 19 de 1902.—En la fecha me notifiqué.—*Alfredo Ossa.* Agosto 22 de 1902.—Señor Jefe de Geologia y Minas. Alfredo Ossa, evacuando el informe ordenado en el expediente referente á la mina «Cayetano» y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 113, Inciso 3º del Código de Minas. declaro:—Que la muestra presentada á esa oficina fué extraida de los crestones de la veta distante más ó menos doscientos metros al Norte de la Mina «Sud América». Dignese el señor Jefe tenerlo presente. Es justicia.—*Alfredo Ossa.*—Buenos Aires, Agosto 25 de 1902.—Agréguese á sus antecedentes. Registrese y publiquese en el Boletin Oficial de conformidad con el artículo 119 del Código de Mineria. Fijese cartel aviso en las puertas de la Oficina y notifiquese á los interesados. *H. D. Hoskold*

Nº. 315.

Señor Ministro de Agricultura.—Alfredo Ossa, casado y domiciliado en esta ciudad, calle 25 de Mayo Nº 11, á V. E. expone:—Que en el Territorio del Neuquen en el mineral de oro situado entre el arroyo Milla Michicó, cordillera del viento y rio Neuque he descubierto en terreno del Estado un nuevo criadero de mineral de oro, cuya muestra acompaño. La mina se llamará «Sofia». Su rumbo, al parecer de E. á O. y deslinda por el N. con el arroyo Guaraco; por el E., con la mina «Julia»; por el S. y O con la pertenencia «Santa Elena». Deseando trabajarla, á V. E. pide se digne adjudicarle las pertenencias que como á descubridor de nuevo criadero en cerro conocido le corresponden, Arts. 111, 113, inciso 3º del 132 del Código de Minas. Será justicia, etc.—*Alfredo Ossa.*—Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos dos, siendo las cuatro y treinta de la tarde. Conste.—*Garrido.*—Buenos Aires, Julio 22 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite que marca el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Julio 23/902—A los efectos de la resolución que precede: pase á la Sección Minas.—*J. R. Cibils.*—Buenos Aires, Agosto 8/902—Notifiquese al interesado para que se ajuste á lo dispuesto por el artículo 113, inciso 3º del Código de Mineria—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Agosto 19/902.—En la fecha me notifiqué.—*Alfredo Ossa.*—Agosto 22 de 1902. Señor Jefe de Geologia y Minas.—Alfredo Ossa.—Evacuando el informe ordenado en el expediente referente á la mina «Sofia» y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 113, inciso 3º del Código de Minas, declaro:—Que la muestra fué sacada á una distancia de dos á trescientos metros al Oeste de la mina «Julia» y á cien metros más ó menos de la «Santa Elena». Dignese el Sr. Jefe tenerlo presente. Es justicia. —*Alfredo Ossa.*—Buenos Aires, Agosto 25 1902.—Agréguese á sus antecedentes. Registrese y publiquese en el Boletin Oficial de conformidad con el Artículo 119 del Código de Mineria. Fijese cartel aviso en las puertas de la Oficina y notifiquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.* Nº 312

Señor Ministro de Agricultura. Alfredo Ossa, casado, domiciliado en esta ciudad, calle 25 de Mayo Nº 11, á V. E. expone:—Que en el territorio del Neuquen, en el mineral de oro situado en la cordillera del Viento, el arroyo Milla Nichicó y el rio Neuquen, he descubierto, en terrenos del Estado, un nuevo criadero de mineral de oro, cuya muestra acompaño. La mina llevará el nombre de San Pedro. El rumbo de veta es, más ó menos, de N. E. á S. O. Sus deslindes, son: al Norte, el arroyo Güinganco al Este, terreno vacante, al Sud, el arroyo Guaraco y al Oeste, terreno vacante y el arroyo Guaraco. Deseando ponerle trabajo, á V. E. pido se sirva ordenar se me adjudiquen las pertenencias que como á descubridor de nuevo criadero en cerro conocido, me corresponden según los Arts. 111, 113, inciso 3º del 132 del Código de Minas. Será justicia.—*Alfredo Ossa.*—Presentada esta solicitud, hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos dos, siendo las cuatro y treinta de la tarde. Conste.—*Garrido.*—Buenos Aires, Julio 22 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que marca el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Julio 23/902.—A los efectos de la resolución que precede, pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Agosto 8/902—Notifiquese al interesado para que se ajuste á lo dispuesto por el artículo 113, inciso 3º del Código de Mineria.—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Agosto 19/902. En la fecha me notifiqué.—*Alfredo Ossa*—Agosto 22 de 1902.—Señor Jefe de Geologia y Minas.—Alfredo Ossa, evacuando el informe ordenado en el expediente referente á la mina San Pedro y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, inciso 3º del Código de Minas, declaro:—Que la muestra de los crestones de la veta á una distancia, más ó menos, de seiscientos metros al N. E. de las casas de la mina Eduardo.—Dignese el Sr. Jefe tenerlo presente Es justicia.—*Alfredo Ossa.*—Buenos Aires, Agosto 25/902—Agréguese á sus antecedentes. Registrese y publiquese en el Boletin Oficial de conformidad con el artículo 119 del Código de Mineria.—Fijese cartel aviso en las puertas de la Oficina y notifiquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.*

Nº 325

Señor Ministro de Agricultura:—Alfredo Ossa, casado, domiciliado en esta ciudad, calle de 25 de Mayo Nº 11, á V. E. como mejor proceda, digo: Que en el territorio del Neuquen, en el mineral de oro situado entre la Cordillera de Viento, el arroyo Milla Michicó y el rio Neuquen, he descubierto un nuevo criadero de mineral de oro, cuya muestra acompaño. La mina se llamará «Eduardo». El rumbo de la veta es de S. O. á N. E., más ó menos, y sus deslindes, son: al Norte, el arroyo Guaracó; al Este, el mismo arroyo y las pertenencias Santa Elena; al Sud, el camino que sube de la casa de los hermanos Vivanco á la mina Julia; y al Oeste, terreno vacante y da vista al rio Neuquen.—Deseando trabajarla, V. E. pido se sirva concederme las pertenencias que. como á descubridor de nuevo criadero en cerro conocido, me corresponde. —Arts. 111, 113, inciso 3º del 132 del Código de Minas. Será justicia.—*Alfredo Ossa.* —Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos dos, siendo las cuatro y treinta de la tarde.—Conste.—*Garrido.*—Buenos Aires, Julio 22 de 1902. —Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite que marca el Código de Mineria.—*Ibargu en.*—Buenos Aires, Julio 23/902. A los efectos de la resolución que precede, pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Agosto 8/902.—Notifiquese al interesado para que se ajuste á lo dispuesto por el artículo 113, inciso 3º del Código de Mineria.—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Agosto 19/902—En la fecha me notifiqué.—*Alfredo Ossa.*—Agosto 22 de 1902.—Señor Jefe de la Sección Geologia y Minas.—Alfredo Ossa, evacuando el informe ordenado en el expediente referente á la mina «Eduardo» y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, inciso 3º del Código de Minas, declaro: Que la muestra fué sacada de la frente del socabón que se labra al pie de la loma en que está situada la mina. Dignese el Sr. Jefe tenerlo presente.—Es justicia.—*Alfredo Ossa.*—Buenos Aires, Agosto 25/902.—Agréguese á los antecedentes. Registrese y publiquese en el Boletin Oficial, de conformidad con el artículo 113 del Código de Mineria.—Fijese cartel aviso en las puertas de la Oficina y notifiquese á los interesados.—*H. D. Hoskold*

Nº 326.

Señor Ministro de Agricultura.—Señor:—Alfredo Ossa, casado y residiendo actualmente en esta ciudad, calle 25 Mayo Nº. 11, á V. E. expone: Que en el Territorio del Neuquen en el mineral de oro situado entre la Cordillera del Viento, el arroyo Milla Michicó y el Rio Neuquen, he descubierto en terreno del Estado un nuevo

criadero de mineral de oro, cuya muestra acompaño. La mina se llamará «Evaristo». Su rumbo, al parecer, de S. O. á N. E. y sus deslindes, son: al Norte, el arroyo Guaraco; al Oeste, el Rio Neuquen; al Este, terreno vacante y al Sud, el arroyo Mina Vieja. Deseando trabajarlo, á V. E. pido se sirva ordenar se le adjudiquen las pertenencias que, como descubridor de nuevo criadero en cerro conocido le corresponda. Arts 111, 113, inciso 3º del 132 del Código de Minas. Será justicia.—*Alfredo Ossa.*—Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos dos, siendo las cuatro y treinta de la tarde. Conste.—*Garrido.*—Buenos Aires, Julio 22 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite que marca el Código de Mineria.—*Barguren.*—Buenos Aires, Julio 23 1902.—A los efectos de la resolución que precede, páse á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Agosto 8 1902.—Notifíquese al interesado para que se ajuste á lo dispuesto por el artículo 113, incisos 3º del Código de Mineria.—*H. D. Hoskold.*—Buenos Aires, Agosto 19 1902.—En la fecha me notifiqué.—*Alfredo Ossa.*—Agosto 22 de 1902.—Señor Jefe de la Sección Geologia y Minas. Alfredo Ossa, evacuando el informe ordenado en el expediente referente á la mina «Evaristo» y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, inciso 3º del Código de Minas, declaro: Que la muestra correspondiente y presentada á esa Oficina, fué sacada del afloramiento ó crestón de la veta á una distancia más ó menos de cuarenta metros al lado Este del camino que sube de la casa de los señores Vivanco á mina Julia.—Dígnese el señor Jefe tenerlo presente. Es justicia.—*Alfredo Ossa.*—Buenos Aires, Agosto 25 1902.—Agréguese á sus antecedente. Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, de conformidad con el Artículo 119 del Código de Mineria. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Oficina y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.* Nº. 327

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

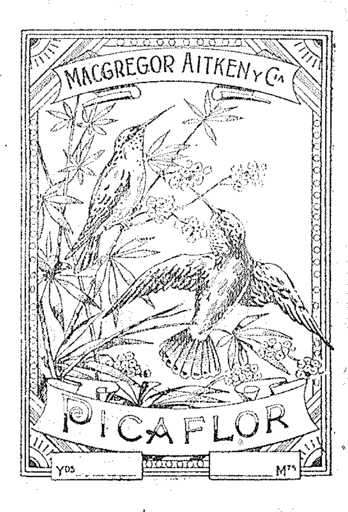
MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 10.934

«Bucardo»

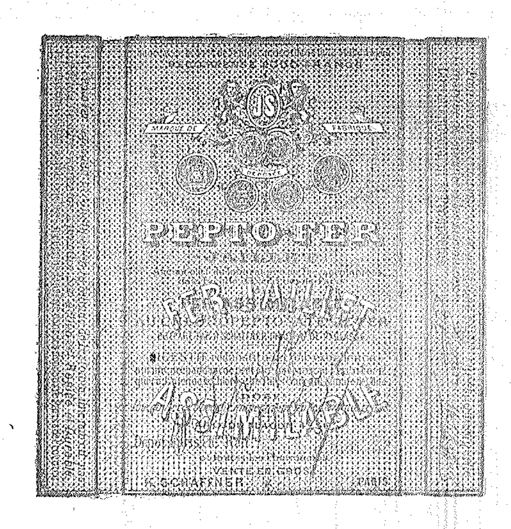
Septiembre 5 de 1902.—Luis Zanélli.—Distinguir comestibles y bebidas, y especialmente vino vermouth. (Bartolomé Mitre Nº. 343). v-12 Septiembre.

Acta Nº. 10.930



Septiembre 2 de 1902—Macgregor, Aitken y Cª.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-9-Septiembre.

Acta Nº. 10.926



Septiembre 1º de 1902—H. Schaffner—Distinguir una preparación farmacéutica. (Tucumán 745). v-9 Septiembre

Acta Nº. 10.863

RANSOMES

Agosto 18 de 1902.—Sdad. An. Ransomes Sims & Jefferies Limited.—Distinguir aparatos y máquinas en general, agricolas é industriales. v-12-Septiembre.

Acta Nº. 10.864

RANSOMES & SIMS

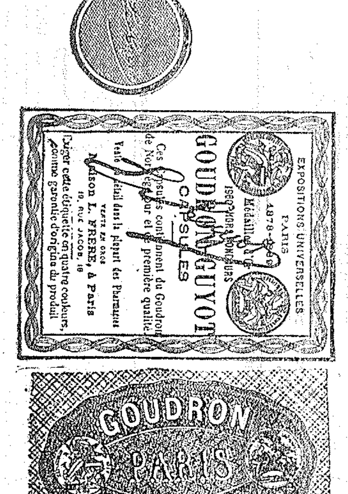
Agosto 18 de 1902.—Sdad. An. Ransomes Sims & Jefferies Limited.—Distinguir aparatos y máquinas en general, agricolas é industriales. v-12-Septiembre.

Acta Nº. 10.865

RANSOMES SIMS & JEFFERIES LIMITED

Agosto 18 de 1902.—Sdad. An. Ransomes Sims & Jefferies Limited.—Distinguir aparatos y máquinas en general, agricolas é industriales.(Tucumán 745). v 12-Septiembre.

Acta Nº. 10.935



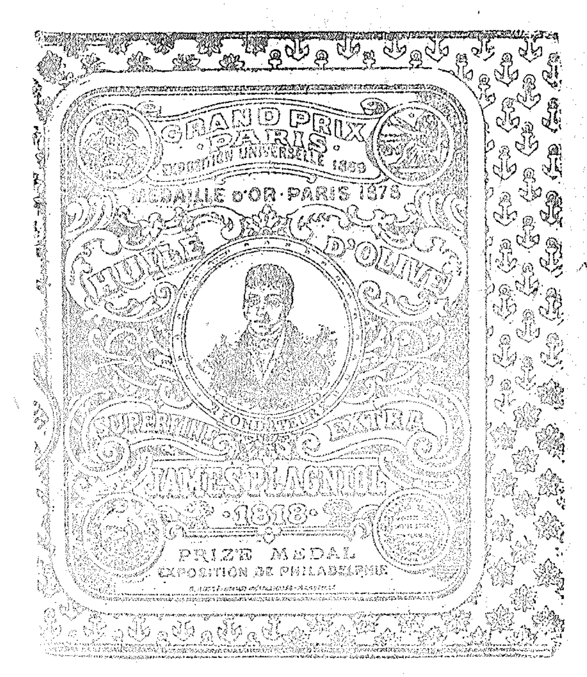
Septiembre 5 de 1902.—A. Champigny y Cª.—Distinguir un producto farmacéutico. (Bartolomé Mitre Nº. 343). v-12 Septiembre.

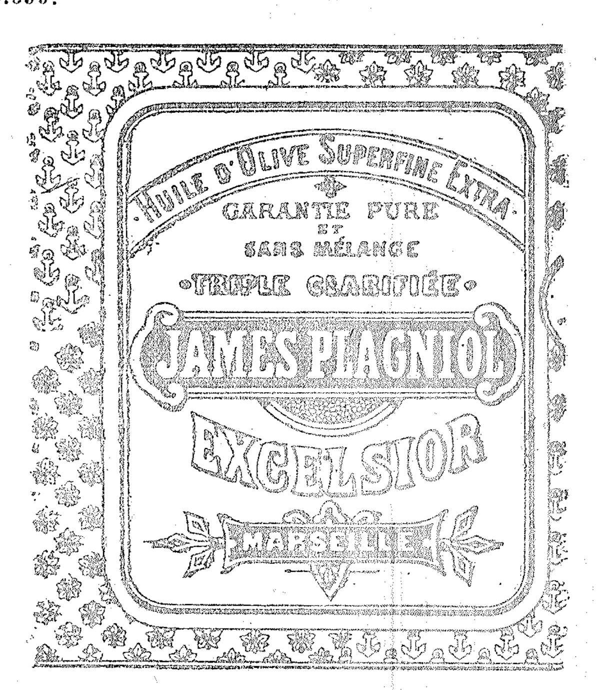
Acta Nº. 10.936

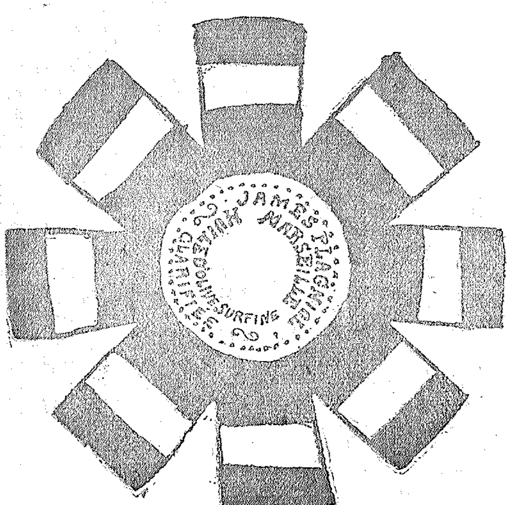


Septiembre 5 de 1902.—A. Champigny y Cª.—Distinguir un producto fermacéutico. v-12-Septiembre.

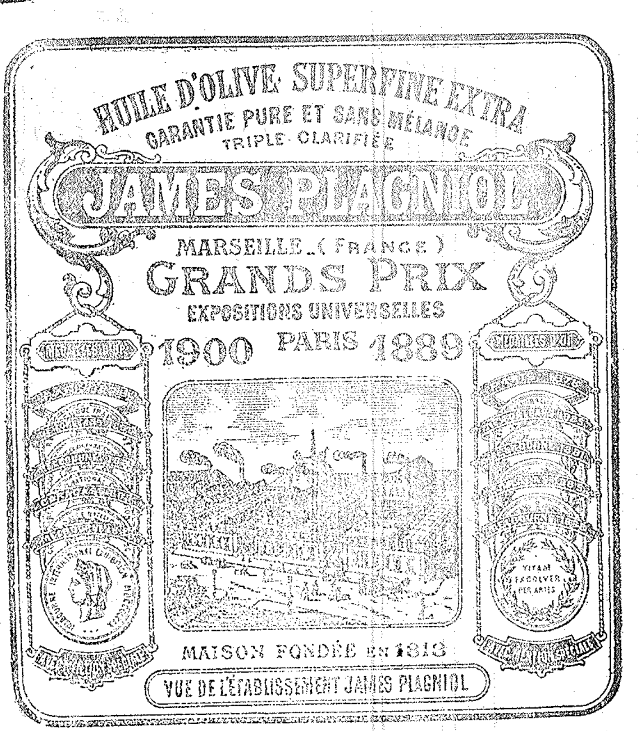
Acta Nº. 10.699.





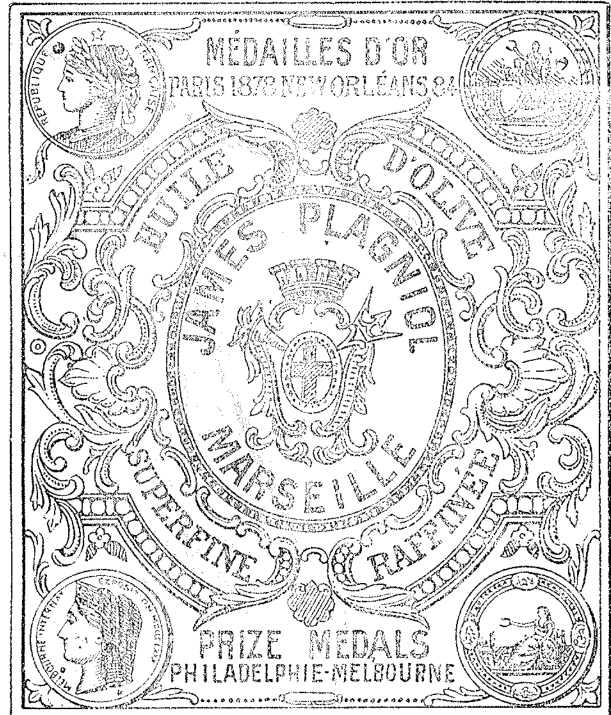


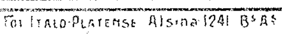


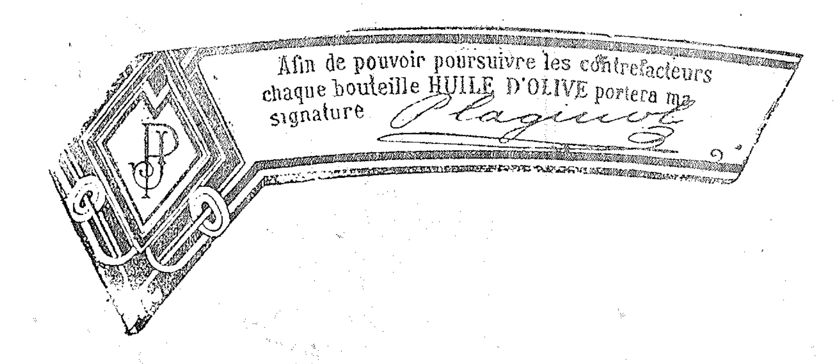


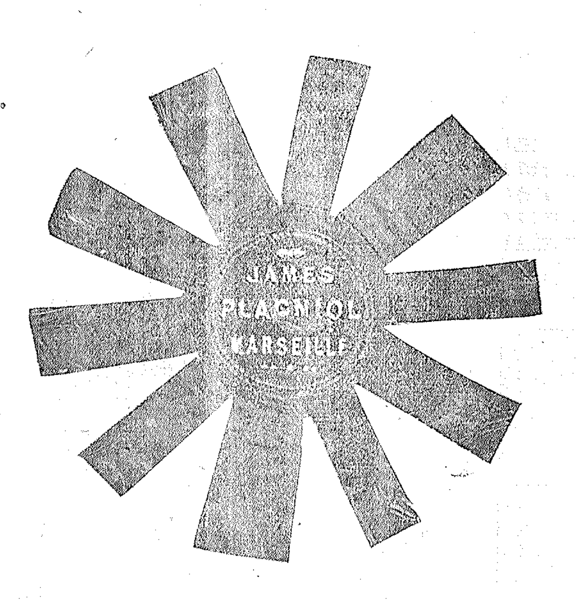
Junio 27 de 1902—Alfredo Gounelli—Distinguir aceites comestibles. v-10-Seotiembre.

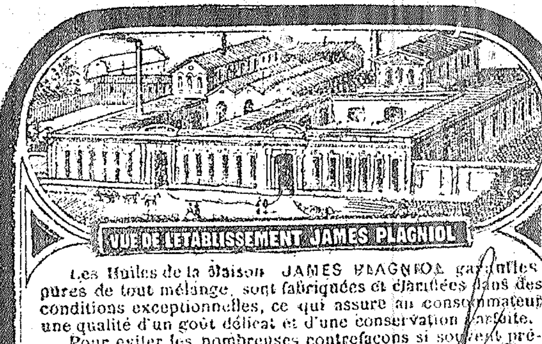
Acta Nº. 10.700





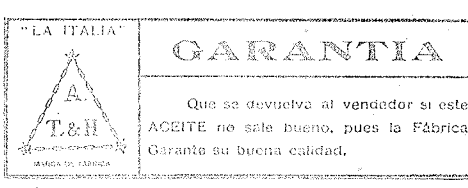






Junio 27 de 1902—Alfredo Gounelli—Distinguir aceites comestibles. (Florida 183). v-11-Septiembre.

Acta Nº. 10.867



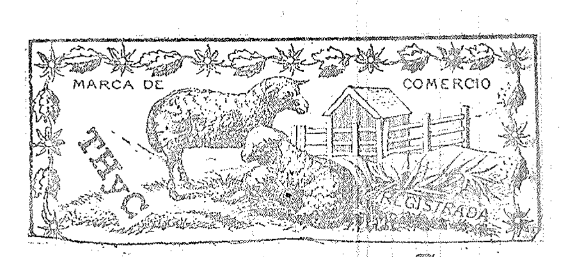
"LA ITALIA" A. T.&H. MARCA DE FABRICA

CUIDADO
CON LAS
FALSIFICACIONES
Ó IMITACIONES



Agosto 18 de 1902—Antonio Tognoni éhijos—Distinguir aceites minerales y vegetales, pinturas y barnices en general. v-10-Septiembre.

Acta Nº. 10.933



LA CABAÑA

Septiembre 4 de 1902—Trabucco Hnos. y Ca.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería. (B. Mitre 365). v-11-Sbre.

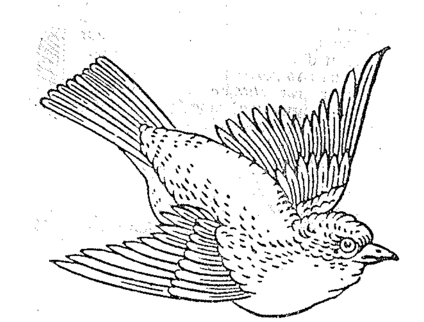
Acta Nº. 10.948





Septiembre 6 de 1092—Macgregor, Aitken y Cª.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería. (Rivadavia 649). v-13-Septiembre.

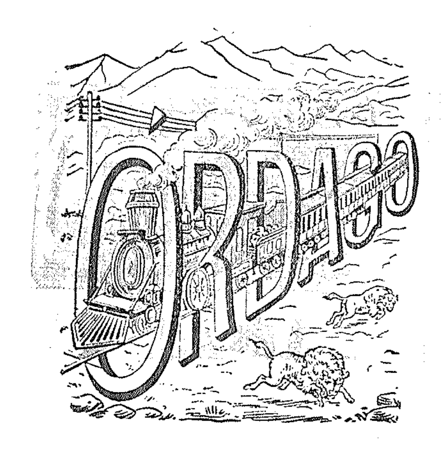
Acta Nº. 10.931



PAJARO

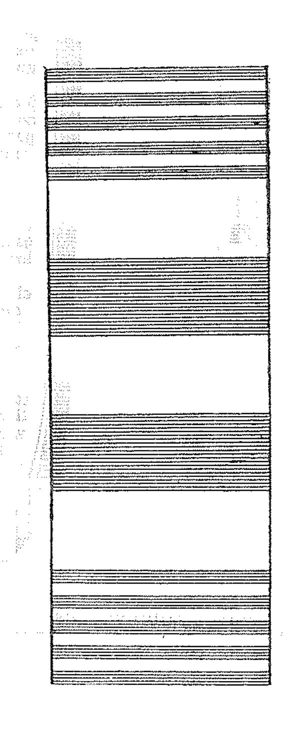
Septiembre 2 de 1902—Macgregor, Aitken y Cª.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería. v-9-Septiembre.

Acta Nº. 10.932



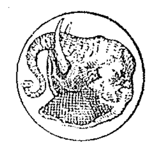
Septiembre 2 de 1902—Macgregor, Aitken y Cª.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería. (Rivadavia 649). v-9-Septiembre.

Acta Nº. 10.910



Agssto 28 de 1902—Fábrica de Tejidos de Lana y Tintorería Prat—Distinguir frazadas y mantas. v-10-Septiembre.

Acta Nº. 10.908



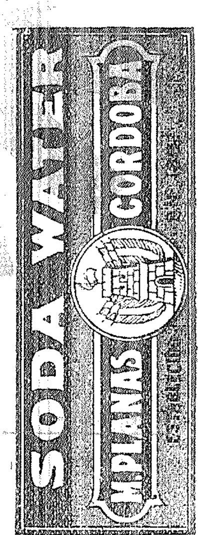
Agosto 28 de 1902—La Plata Reel Cotton Company Limited—Distinguir toda clase de hilos. v-10-Septiembre.

Acta Nº. 10.912



Agosto 28 de 1902—Luis Chevàllier—Distinguir preparaciones contra el reumatismo, drogas y productos químicos. (Tacuarí 122). v-9-Septiembre.

Acta Nº. 10.947



Septiembre 6 de 1902—Miguel Planas.—Distinguir soda y aguas gaseosas. (B. Mitre 343). v-13-Septiembre.

Tip. Penitenciaría Nacional.